

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17001-31-03-004-2018-00176-02

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de simulación instaurado por Olga Patricia y Guillermo Eduardo Jaramillo Cardona, en su condición de herederos determinados de María del Rocío Cardona García (Q.E.P.D.), en contra de Liliana Cristina Jaramillo Cardona, Francisco Antonio Betancur López, Mónica Lucía Bedoya Grisales y los herederos indeterminados de la mencionada causante.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

Los promotores, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda verbal¹, a fin de que se declaren simulados relativamente los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas N°1830 del 9 de noviembre de 2015 y 1837 del 10 de noviembre de 2015, ambas corridas en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales. Como consecuencia de lo anterior, reclaman que el inmueble trasferido a través del segundo instrumento sea restituido a la sucesión de la causante María del Rocío Cardona García, junto con todos los frutos civiles; así mismo, deprecian la restitución por parte del demandado Francisco Betancur a Mónica Lucía Bedoya, del bien que ésta le traditara, junto con la condena a los pasivos como poseedores de mala fe.

En sustento de sus pretensiones, expusieron que: **1.** María del Rosario Cardona García y Arcesio Jaramillo Londoño se casaron el 23 de febrero de 1963, cesando los efectos civiles de su matrimonio católico el 18 de octubre de 2004 y liquidando su sociedad conyugal en ceros, por escritura pública

¹ Que en cumplimiento del auto inadmisorio fuera posteriormente corregida, integrando en un solo documento la pertinente subsanación.

N°2376 del 12 de septiembre de 1994, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Manizales; posteriormente, la señora Cardona García falleció el 22 de noviembre de 2015. **2.** Durante la unión referida, se procrearon los siguientes hijos: Olga Patricia, Francisco Antonio y Liliana Cristina Jaramillo Cardona. **3.** Así mismo, los mencionados esposos adquirieron el inmueble ubicado en la “calle 54 cras 26 y 28 N°26-140 Barrio La Arboleda de Manizales” el 29 de enero de 1975. **4.** Los señores Cardona García y Jaramillo Londoño, a través de las escrituras públicas N°2287 del 5 de agosto de 1993, 616 del 16 de abril de 1996 y 1182 del 27 de junio de 1996, todas corridas en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, vendieron el inmueble a la señora Olga García de Cardona, madre de la primera en mención. **5.** Por escritura pública N°1400 del 5 de diciembre de 2008 de la antedicha notaria, la señora María del Rocío Cardona readquirió de su progenitora el 50% del inmueble y por escritura pública N°1006 del 24 de junio de 2010, se protocolizó el trabajo de partición de la causante Olga García Cardona, en el que se le adjudicó a su hija el restante 50% del bien, consolidándose en cabeza de María Rocío la totalidad del derecho de dominio. **6.** Luego de separados los arriba citados, la señora María del Rocío conformó unión marital de hecho con Francisco Antonio Betancur López. **7.** La señora María del Rocío compró los siguientes bienes: (i) apartamento 504, garaje y depósito ubicados en la calle 50A N°25-55 de Manizales -E.P. 1055 del 17 de agosto de 2006- y (ii) apartaestudio 302 situado en la calle 62 N°24C-28 de Manizales -E.P. 371 del 27 de enero de 2006-. **8.** El demandado Francisco Antonio Betancur López es propietario de los siguientes bienes: (i) finca identificada con folio de matrícula N°100-15347 -E.P. 1529 del 28 de mayo de 1993-; (ii) lote de la sociedad Jardines de la Esperanza -E.P. 796 del 22 de julio de 1996- y, durante la unión marital, adquirió 5 bienes transferidos por su compañera. **9.** La señora María del Rocío “... se encontraba extremadamente enferma de un tumor maligno o cáncer de tiroides, reducida en su lecho de enferma, en su casa de habitación, desde el año 2009”. **10.** El 9 de noviembre de 2015, 13 días antes de su fallecimiento, no obstante encontrarse en estado terminal, la señora María del Rocío transfirió el dominio de la casa objeto del proceso, a la señora Mónica Lucía Bedoya Grisales, por la suma declarada de \$333.058.000 que, pese a aparecer cancelados en efectivo, no fueron consignados; en el mismo acto se canceló “por voluntad de las partes” la afectación a vivienda familiar constituida a favor del señor Francisco Betancur -E.P. N°1830-. **11.** El día siguiente a la precedente transacción, la señora Mónica Lucía Bedoya Grisales, a través de escritura pública N°1837 del 10 de noviembre de 2015, transfirió a Francisco Betancur, el apartamento 311 del Edificio Versailles de Manizales, junto con su depósito y parqueadero; pactándose en el instrumento público como precio la suma de \$95.649.000 y constituyéndose afectación de dominio del comprador, a favor de la señora María del Rocío. **12.** El demandado Francisco Antonio Betancur “hizo testamento a favor de la codemandada señora Liliana Cristina Jaramillo”, por medio de escritura pública N°2794 del 24 de junio de 2004, en el que la instituyó como su heredera universal en caso de fallecer previamente María del Rocío. **13.** Practicado avalúo sobre la casa de La Arboleda, este ascendió a \$928.800.000, el cual supera casi en una tercera parte al que se pactó en la escritura de venta, corroborándose así la simulación de la negociación; mientras que, respecto del apartamento, parqueadero y depósito del Edificio Versailles arrojó un valor de \$283.760.000. **14.** Desde el fallecimiento de la

señora María del Rocío, el señor Francisco Betancur usufructúa los bienes de la sociedad patrimonial, incluyendo el recibido de la demandada Mónica Lucía Bedoya y la casa propiedad de la causante. **15.** El Juzgado Segundo de Familia de Manizales declaró la existencia de la unión marital entre María del Rocío Cardona y Francisco Betancur, desde el 30 de agosto de 1995 hasta el 22 de noviembre de 2015, en proceso instaurado por los aquí demandantes; trámite judicial en el que el compañero solicitó la inclusión del apartamento, garaje y depósito que le fueron transferidos por la aquí demandada Mónica Lucía Bedoya Grisales. **16.** Que a la señora María del Rocío le fueron suspendidos los servicios de salud el 11 de noviembre de 2015, pese a su enfermedad grave y estado terminal, sin que permitieran el ingreso del médico de confianza; a lo anterior se suman las confusas circunstancias que rodearon la venta que hiciera la señora María del Rocío de la casa en que vivió más de 40 años por un valor tan irrisorio y un día antes que a su compañero la compradora le transfiriera un apartamento.

B. DE LAS CONTESTACIONES.

Los convocados, a través de sus representantes judiciales, contestaron los hechos de la demanda, se opusieron a las pretensiones -salvo el *curador ad litem*- y formularon medios defensivos que se detallan a continuación.

La señora **Liliana Cristina Jaramillo** propuso las excepciones de mérito denominadas: **1.** Falta de legitimación en causa por activa; **2.** Falta de legitimación por pasiva, respecto de la codemandada Liliana Cristina Jaramillo Cardona; **3.** Inexistencia de simulación en los actos jurídicos dispositivos de bienes; **4.** Excepción perentoria de inadmisibilidad jurídica de las pretensiones, por yerro jurídico en la vía escogida; **5.** Excepción perentoria de existencia real de contraindicios que claramente enervan la existencia de una supuesta simulación; **6.** Excepción de abuso del derecho por parte de los demandantes; **7.** Temeridad y mala fe de los demandantes; e **8.** Inexistencia de una presunta donación.

El señor **Francisco Antonio Betancur López** invocó: **1.** Inexistencia de la causa *simulandi* fundamento de la acción; **2.** Pago de precio justo; **3.** Capacidad económica del demandante; y objetó el juramento estimatorio.

La demandada **Mónica Lucía Bedoya Grisales** ejerció derecho de retención, objetó el juramento estimatorio, reclamó mejoras y propuso como excepciones: **1.** Inexistencia del acto simulado; **2.** Buena fe en la celebración de los contratos; y **3.** Mala fe de los demandantes.

El **curador ad litem** de los herederos indeterminados de la señora María del Rocío Cardona García alegó: **1.** Excepción denominada del contrato de permuta y **2.** Genérica o innominada.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Concluidas las fases de pruebas y alegaciones, mediante sentencia calendada el 21 de octubre de 2020, la funcionaria de primer grado **(i)** denegó

las pretensiones; **(ii)** levantó las medidas cautelares; y **(iii)** condenó en costas a la parte demandante.

Luego de verificar la legitimación y la existencia de los actos jurídicos censurados, la falladora descendió al estudio de la simulación relativa, específicamente a la modalidad de “interposición ficticia de persona”; advirtiendo que la prosperidad de esa acción requiere, entre otros elementos, “de un verdadero concierto de voluntades”, no solo entre el real contratante y el aparente, sino también entre éstos y el otro extremo contractual, supuesto que halló ausente, de cara al material probatorio.

Empezó la *a quo* por desestimar la confesión que presuntamente obrara en la contestación de la demanda, respecto del acuerdo simulatorio, afirmando que al aceptarse por los propios demandantes la existencia de una permuta, se reconocía implícitamente la transferencia de dominio, resultando incuestionable que la demandada Mónica Lucía Bedoya actuó con plena convicción de celebrar contratos reales, no ficticios, a lo que se aúna que la suma pagada en efectivo era inferior a la entregada en especie. En lo que atañe a la venta a favor de Francisco Betancur -compañero de María del Rocío-, lo cierto es, que no se probó la simulación y en todo caso, la demandada antes mencionada actuó de buena fe, sin intención de defraudar. Así mismo, refirió la sentenciadora que, la entrega del bien, el pago del precio, las mejoras realizadas por la nueva propietaria de la casa, la inexistencia de vínculo entre los contratantes, permitían concluir que no se trataba de una simulación; aclarando que, en todo caso los actores podrían acudir a otras vías procesales para reclamar los bienes sucesorales o su mayor valor.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación que, en síntesis, se funda en los siguientes puntos: **1.** Se dio una interpretación errada a la demanda, contestación y medios de prueba -especialmente los interrogatorios absueltos por los pasivos-; pues de los mismos se extraía la simulación relativa de los actos contenidos en las escrituras públicas N°1830 y 1837. Por un lado, emerge del primer negocio, que el contrato celebrado era una permuta y no compraventa, y del otro, que era una donación en la que no medió insinuación, aspectos que fueron omitidos en el fallo censurado y que evidencian la triangulación que se surtió para ocasionar un detrimento patrimonial a los actores, quienes tienen la calidad de herederos de María del Rocío Cardona García. Así mismo, censura el impugnante la connotación de tercero de buena fe que se le diera a la demandada Mónica Bedoya, quien, siendo abogada, no dudó en celebrar los cuestionados actos jurídicos. **2.** Considera excesiva la fijación de agencias en derecho, entremezclando el juramento estimatorio y la sanción que de él se deriva cuando es excesivo, lo que evidencia la incongruencia de todo el fallo. **3.** El último punto censurado, se contrae en la aplicación del artículo 282 del C. G. del P., pues la *a quo* no estudió ninguno de los medios exceptivos propuestos para relevarse del estudio de los restantes, tal como lo exige la norma en cita, toda vez que, como ya se indicó, declaró impróspera

la acción, resultando más evidente la incongruencia, pues no hubo pronunciamiento sobre los hechos y excepciones.

G. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la demandada **Mónica Lucía Bedoya Grisales** señaló que no existió simulación en los contratos celebrados por su poderdante, enfatizando su buena fe. Resaltó que en la corrección de la demanda se habla de una “permuta”, lo que implícitamente reconoce la existencia de un pago; pero en todo caso, precisa que el valor cancelado en efectivo fue superior al dado en especie. Aseguró que no concurre ningún elemento configurativo de la simulación, pues los contratantes exteriorizaron su voluntad en los negocios que ahora se atacan, sin que me mediara ningún acuerdo para defraudar a terceros.

El representante judicial de **Liliana Cristina Jaramillo Cardona**, luego de reclamar la declaración de desierto del recurso, al señalar que no hubo una adecuada sustentación, pues el mismo escrito fue presentando tanto al *a quo* como al *ad quem*, refirió que la presunción de acierto de la sentencia debe ser atacada con argumentos que evidencien el error cometido, sin que el apelante cumpliera esa carga, pues no se refutó la inexistencia del “concerto simulatorio”, cuya ausencia fincó la decisión de primera instancia, a lo que se suma la carencia de pruebas y existencia de contraindicios -pago real del precio, entrega de los bienes, necesidad de la vendedora-.

El togado de **Francisco Antonio Betancur López** parte de afirmar que el apelante acepta la existencia de una compraventa, pero funda su disenso en “que lo que realmente existió fue una permuta y una donación”; lo anterior, pese a probarse de manera suficiente en el proceso que, entre las partes se celebró una compraventa en la que se pagó una mayor parte en efectivo y la otra en especie -el apartamento recibido por su poderdante-. Señala que lo pretendido por los actores es dilucidar anticipadamente la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre María del Rocío Cardona García y Francisco Betancur, sin que importase en cabeza de quien quedara el bien, pues tenía la connotación de social. En todo caso, dentro del proceso se demostró que la intención de los contratantes fue la de vender, por un lado, y comprar, por el otro, entregándose para el efecto un pago en efectivo y un apartamento, ejecutándose las obligaciones y consecuencias propias de ese negocio.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal como aquí ocurre.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

Del escrito de impugnación se pueden extraer los siguientes problemas jurídicos: **1.** Determinar si existió una indebida interpretación de la demanda por parte de la *a quo* y su eventual efecto en la sentencia. **2.** Establecer si se probó dentro del presente asunto que, los dos contratos de compraventa de inmueble fueron simulados de manera relativa, de modo tal, que realmente correspondan a una permuta y una donación. **3.** Definir si existió incongruencia en el fallo desestimatorio de las pretensiones, al no estudiarse las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Además de los mencionados problemas jurídicos, surgen dos más que deben ser abordados. De un lado, el régimen probatorio y su carga en el proceso de simulación, pues a lo largo de la impugnación se alude su desatención por parte de la *a quo*; y de otro, la estructuración de los elementos axiológicos de la acción que nos ocupa, toda vez que, en sentencia de unificación reciente, nuestro Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria los reconfiguró.

C. DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA Y EL MARCO DE COMPETENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Previo al abordaje de los presupuestos de la acción que nos convoca, conviene indicar que, tal como se ha reiterado por vía jurisprudencial y ahora legalmente², es deber del juez realizar una interpretación sistemática y teleológica de la demanda, a fin de poder determinar la naturaleza de su intención jurídica³; develación que se torna en indispensable en el asunto que nos ocupa, dado el carácter confuso e incluso contradictorio tanto de la demanda como del escrito de impugnación. Máxime cuando "... la tarea de interpretar la demanda, además, garantiza caros principios. Entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y social de derecho. El juzgador, por tanto, respetando el derecho fundamental a un debido proceso, se encuentra compelido a resolver de fondo el asunto disputado y dar la razón a quien la tenga, sin que para el efecto pueda excusar silencios oscuridades o insuficiencias del ordenamiento positivo (artículo 48 de la Ley 153 de 1887). (...) Por ello, esta Corte de tiempo atrás se ha opuesto a criterios restrictivos, por ejemplo, si, en materia de responsabilidad la víctima demanda equivocadamente bajo la cuerda de la extracontractual, debiendo seguir el curso de la contractual, compete al juez interpretar las circunstancias en causa, para resolver el fondo de la controversia otorgando el derecho de acuerdo a los hechos probados a quien corresponda y no arrojarse en fórmulas estériles para subyugar el derecho material. Ha acontecido, otro tanto, en el ámbito de la simulación edificada en nuestro sistema jurídico el marco del art. 1766 del C. C., de modo que el juez debe superar los equívocos en la formulación de la pretensión, para buscar el sentido de lo realmente querido, escrutando desde lo fáctico cuál es el tipo de simulación buscada, al margen de su nomenclatura, si absoluta o relativa, con independencia de los yerros de las partes, por cuanto la tarea del

² Artículo 42, numeral 5°, del C. G. del P. Son deberes del juez: 5. "... interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de agosto de 1981, M.P. Alberto Ospina Botero.

juez constitucional no es atarse a formulismos muchas veces vacuos, prescindiendo de auscultar qué es cuanto realmente se halla ventilado y probado para hacer justicia”⁴.

Nótese cómo, aunque se deprecia la nulidad relativa de los dos negocios atacados -sin indicar su clase-, lo cierto es, que respecto de la compraventa contenida en la escritura pública N°1830 del 9 de noviembre de 2015 -Casa de La Arboleda-, se narran una serie de supuestos fácticos con los que se pretende construir indicios propios de la simulación absoluta, tales como (i) precio irrisorio, (ii) enfermedad grave y edad avanzada de la vendedora, (iii) no entrega del bien, (iv) inexistencia de necesidad, (iv) falta de prueba del pago del precio, entre otros -aspectos iterados en la sustentación de la apelación-; lo que cobra más fuerza si se tiene en cuenta que se pretende la restitución del bien a la sucesión de María del Rocío Cardona García. Lo visto se vuelve más confuso, pues tanto en el hecho 34 de la demanda, como en el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES”, se califica ese negocio como de permuta.

En lo que concierne a la compraventa instrumentalizada en la escritura pública N°1837 del 10 de noviembre -Apartamento de Versalles⁵-, se aseguró que correspondía realmente a una permuta⁶; sin embargo, en las pretensiones se solicitó que el bien fuera restituido por Francisco Antonio Betancur López a Mónica Lucía Bedoya Grisales, lo cual guardaría coherencia con lo argüido en el capítulo llamado “FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES”, en el que expresamente se describió ese negocio como una “... donación que de manera implícita la causante le hizo en vida (...) a su compañero Francisco Javier López”; punto este último que se pone de presente en la alzada, en la que se parte de una indebida interpretación de la demanda, pues, en sentir del censor, del escrito inicial se debe entender que se predicaba la existencia real del aludido negocio gratuito.

Brota de manera palmaria la confusa y discordante posición plasmada por la parte actora en el libelo introductorio; pese a lo cual, debe destacarse que, el extremo pasivo en su exceptiva confutó tanto la inexistencia de una simulación absoluta como la relativa -permuta o donación-, y el debate probatorio se centró en esos aspectos, los cuales fueron estudiados en la sentencia de primera instancia.

En la misma jurisprudencia citada líneas atrás, Nuestro Órgano de Cierre decantó las distintas posiciones que se han esgrimido en torno a la interpretación de la demanda en materia de simulación -cuando se alega la absoluta, pero emerge la relativa o, al contrario-; señalando al efecto: “El trabajo de calificación normativa no tendría inconveniente frente a un cuadro litigioso suficientemente claro. La dificultad devendría cuando subsiste una oscuridad absoluta o es apenas confusa. Si es indescifrable por completo, con repercusión en las garantías de defensa y contradicción, cualquier esfuerzo por auscultarlo resultaría en vano. Si solo es ininteligible en un escenario donde esos derechos fundamentales se hayan respetado, procede desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral”; para concluir: **“Lo expuesto deja bien claro que los**

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3729-2020 del 5 de octubre de 2020, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Junto con su garaje y depósito.

⁶ Hecho trigésimo tercero.

hechos del litigio son los que determinan la institución o el régimen jurídico a aplicar, al margen de que las partes hayan acertado o no en su identificación normativa” (negrilla del texto).

Con ese panorama acrisolado, ha de señalarse que, contrario a lo censurado por el apelante, la *a quo* realizó una adecuada labor hermenéutica del libelo inicial, al punto que estudió los indicios y contraindicios que podrían edificar la prueba de una simulación absoluta, respecto de la compraventa de la “casa de La Arboleda”, así como las pruebas de cara a los elementos configurativos de la simulación relativa de los dos negocios atacados, concluyendo en los tres eventos su inobservancia.

Lo visto para concluir que no se aprecia una errada labor interpretativa de la demanda por la funcionaria de primer grado, sino una valoración del material probatorio y piezas procesales no compartida por el apelante, punto que será objeto de estudio en un acápite posterior, en el que se revisarán los elementos de la acción y su prueba dentro del proceso.

Ahora, dado que la competencia del juez de segunda instancia la demarcan los argumentos expuestos por el apelante⁷, conforme lo prevé el artículo 328 del C. G. del P., se deben hacer algunas precisiones, debido al carácter confuso y discordante del escrito de impugnación.

Resulta claro que el apelante considera que la escritura pública N°1837 del 10 de noviembre de 2015 contiene una donación -sin insinuación- y no compraventa. Sin embargo, en lo que atañe a la venta instrumentalizada en la escritura pública N°1830 del 9 de noviembre no se vislumbra tal nitidez, pues a lo largo del escrito de sustentación nuevamente se mencionan los indicios que configurarían su simulación absoluta, reclamándose su desatención en la decisión censurada; a pesar de lo cual, se afirma que se probó una simulación relativa, pues el pago del precio se hizo en dinero y en especie, lo que se traduciría en que el contrato aparente reclamado sea una permuta, como se afirma en otro aparte de la sustentación.

Precisamente, el último de los sentidos expuestos será el que se estudie en la presente providencia, pues resulta más acorde y racional con el sentido general del recurso; en razón a que el móvil principal de disenso se funda en la falta de pronunciamiento sobre la donación que emerge como presunta consecuencia de la permuta inicial, de donde resultaría contrario a la leyes de la lógica asegurar que, un acto es simulado de manera absoluta y al mismo tiempo, reclamar la modificación de los efectos o acuerdos que se derivaron del mismo.

D. RÉGIMEN PROBATORIO Y SU CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE SIMULACIÓN.

Atención especial merece el tema de la carga de la prueba en materia de simulación, pues el apelante alude que ésta le correspondía al extremo pasivo. Al respecto, se debe partir del artículo 1757 del Código Civil, que

⁷ Sin perjuicios de las decisiones que deban adoptarse de oficio.

prevé: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, norma que se debe armonizar con lo previsto en el 167 del C. G. del P.: “Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; preceptos normativos de los que se desprende sin hesitación alguna que, le corresponde al demandante probar los hechos que fundan su acción y al demandado, los que cimentan su excepción.

El anterior criterio de carga estática de la prueba, se debe acompasar con lo consagrado en el inciso 2° del citado artículo 167, según el cual, se puede redistribuir la carga probatoria entre las partes, a fin de que aquélla sea asumida, entre otros eventos, por el extremo que esté en mejor posición de probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas, por haber intervenido directamente en los hechos, por la incapacidad o indefensión de una de las partes, entre otros eventos.

Con la citada disposición se positivizó la teoría de la carga dinámica de la prueba que venía siendo desarrollada jurisprudencialmente por parte del Consejo de Estado, sobre todo en los procesos de responsabilidad médica, sólo que esa distribución y valoración se hacía en el fallo; esto es, no existía un acto judicial previo que definiera quien era el encargado de asumir ese deber probatorio y tampoco se determinaban las consecuencias de tal inobservancia.

Esa aplicación acarreaba un claro desequilibrio procesal que se corrigió en el Código General del Proceso, estableciéndose la necesidad de una providencia que ordene dicha redistribución, fijándose un plazo para cumplirla, previa determinación del obligado; decisión en todo caso, susceptible de recursos.

En el asunto bajo estudio, ni la juez ni las partes consideraron necesario modificar la regla probatoria, pues, ni aquella lo dispuso ni estas lo solicitaron, lo que conlleva a que no se alterara el régimen de carga estática de la prueba; pretender lo contrario, como lo insinúa el apelante, conduciría no solo a trasgredir normas procesales que tienen el carácter de imperativas, sino a soslayar derechos fundamentales de las partes, tales como el debido proceso y la igualdad.

Ahora, en materia de simulación, resulta muy conocida la dificultad probatoria que encierra ese tipo de acción, pues por su misma naturaleza se busca desentrañar un pacto oculto a los ojos de todos, en los que sus intervinientes seguramente han procurado evitar cualquier vestigio; de ahí que la jurisprudencia, de manera pacífica, haya privilegiado la construcción de indicios como medio probatorio que pueda conducir a constatar la real voluntad que se ha encubierto, aspecto que fue relevado por la *a quo*, sin que por ello, se pueda entender que estuviese desatendiendo la libertad probatoria consagrada en nuestro ordenamiento.

En efecto, “[n]o existen exigencias específicas para desvelar el verdadero querer de quienes intervinieron en el acuerdo discutido, ya que como memoró la Corte en SC14059-2014, al estudiar un asunto de la misma naturaleza, (...) respecto de la institución analizada no existe limitación

probativa alguna; la atestación de su formación no está restringida a un medio determinado. La Sala, en reciente pronunciamiento, vindicó la libertad probatoria para acreditarla (...) ‘De este modo, podrá demostrarse mediante prueba de confesión, declaración de tercero, documento, inspección judicial, dictamen pericial e indicio de cuya valoración lógica, racional y sistemática derive inequívocamente’ (cas. civ. sentencias de 15 de febrero de 2000, exp. 5438, S-029 y 15 de marzo de 2000, exp. 5400; 28 de febrero de 1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51; 25 de septiembre de 1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; 10 de marzo de 1955. CCXXXIV, pp. 406 y ss.) (CSJ, SC 8605 del 27 de junio de 2016, Rad. n°2007-00657-02; se subraya)⁸. De modo tal, que en este tipo de proceso como en cualquier otro, el juez debe apreciar en conjunto las pruebas, conforme las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades que se exija de ciertos actos -artículo 176 C.G.P.-; lo que no riñe con la relevancia que ha adquirido el indicio como **‘el medio de convicción por excelencia para gobernar el análisis panorámico’**⁹ de la simulación”.

Con esa claridad conceptual se entrarán a estudiar los elementos de la acción, de cara a las pruebas obrantes en el expediente.

E. DE LA SIMULACIÓN RELATIVA.

A partir del artículo 1766 del Código Civil se ha desarrollado en nuestro país, por vía jurisprudencial y doctrinaria, la teoría de la acción simulatoria, toda vez que no existe una norma en estricto sentido que la plasme, pues la citada refiere aspectos probatorios de las obligaciones.

Debe precisarse que “[l]a simulación es la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera. Se trata así de ocultar la verdadera situación jurídica tras la fachada de una situación aparente”¹⁰; de lo que emerge una discordia entre la voluntad real y su declaración, por lo que se habla de un concierto entre dos o más personas para aparentar un convenio que no existe, bien sea para abolir o modificarle los efectos que habría de producir o para socapar los verdaderos intervinientes.

En lo que atañe a los aspectos teleológicos de la acción que nos ocupa, importa indicar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2020¹¹, delimitando tesis anteriores, precisó que “... el propósito de la acción de simulación, principalmente, es resolver el estado de anomalía jurídica y descubrir el contenido real de la relación, oscurecido por la apariencia, descorriendo el velo de lo fingido. Si se trata de la absoluta, para develar la ficción y descubrir la pura irrealidad. Si de la relativa, para reconocer y exponer lo verdaderamente convenido. En otras palabras, **su finalidad es** encontrar el verdadero alcance de la voluntad de las partes, **no el reconocimiento de su ineficacia**. En suma, **el objeto** o la teleología de este instrumento jurídico es, puntualmente, poner luz en el terreno oscurecido por la apariencia en orden a rescatar lo realmente querido” (subrayas y negrillas del texto); redefiniéndose la naturaleza jurídica de la acción simulación como **“declarativa de certeza”**, cuyo objeto se circunscribirá a una mera confirmación de veracidad, sin que esa labor tenga la “... virtualidad creadora o destructora de algún vínculo contractual, en tanto, solo verifica la real manifestación de voluntad”.

Esa sentencia hito, estudiando un caso de simulación, señaló: “Surge así incontrovertible, atendida la naturaleza jurídica de la *actio simulation*, el *consilium fraudis*,

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3379 de 2019.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11786 del 26 de agosto de 2016, Rad. N°2006-00322-01.

¹⁰ Mazeaud Jean, Henri y León, Lecciones de Derecho Civil Parte Segunda Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América Latina, Buenos Aires, Pág. 101.

¹¹ Sentencia SC5191 del 18 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Luís Armando Tolosa Villabona.

el *eventus damni* concreto y cierto, la anterioridad del crédito y la previa excusión del deudor **no** son indispensables para promoverla”, recogiénose de manera expresa tesis que sostenía lo contrario; *ratio decidendi* aplicable a asuntos de similares contornos fácticos, esto es, a simulaciones absolutas promovidas por el acreedor de alguno de los contratantes, pues “[s]i el objeto de la simulación no es destruir un acto verdadero, propio de la acción pauliana, sino constatar que un específico contrato en realidad no se celebró, carece de razón exigir la demostración del *consilium fraudis*, del *eventus damni*, de la anterioridad del crédito, pues la presencia o la ausencia del fraude ninguna influencia decisiva repercute en un acuerdo no alcanzado”, aspectos que correspondían a “... los presupuestos que guiaban el reconocimiento de tal instrumento judicial, tratándose de acreedores”. De hecho, una de las aclaraciones de voto a la jurisprudencia en cita, observó: “Insisto, el fallo no contempla el impacto de la nueva doctrina de la Corte frente a la simulación relativa. Y si bien puede pensarse que en esta oportunidad no era necesario hacerlo, como quiera que el caso que provocó el cambio jurisprudencial estaba relacionado con un fingimiento absoluto, de todos modos, tras haberse abolido la tesis anterior (CSJ SC 20 ago. 2014), la cual, además, era aplicable a las dos modalidades aludidas, surge como indispensable efectuar algunos comentarios al respecto”¹².

Con la anterior precisión conceptual, ha de señalarse que para la prosperidad de la reclamación que nos atañe -simulación relativa promovida por los herederos de uno de los contratantes-, se deberán acreditar la existencia del acto aparente, el derecho que le asista a los actores para impetrar la acción, la concurrencia de pruebas eficaces y conducentes que lleven al juzgador al convencimiento sobre la ficción, lo cual incluye el concierto simulatorio y el engaño a terceros; presupuestos que se identifican con las características propias de la simulación¹³, por tanto, “... habrá que demostrar el consentimiento de las partes respecto del negocio oculto; un objeto sobre que recaiga el acuerdo secreto de aquéllas; una causa lícita de obligarse y, en su caso, que se hayan observado los requisitos de forma prescritos por la ley *solemnitatis* causa para dar a la voluntad contractual su expresión adecuada. Además, para que el negocio no pueda impugnarse, habrá que probar la ausencia de vicios del consentimiento y la capacidad de las partes para consentir el negocio disimulado”¹⁴, como lo sostiene el doctrinante italiano seguido detalladamente por la jurisprudencia citada.

Corresponde ahora entrar a verificar la concurrencia de esos presupuestos, para lo cual se partirá de los supuestos fácticos que estén acreditados dentro del expediente.

1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA EL PROCESO.

- a.** El otorgamiento de la escritura pública N°1830 del 9 de noviembre de 2015 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, que contiene la compraventa del inmueble ubicado en la “calle 54 cras 26 y 28 N. 26-140 Barrio La Arboleda de Manizales”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°100-6559, en la que aparece como compradora la demandada Mónica Lucia Bedoya Grisales y como vendedora, la señora María del Rocío Cardona García (Q.E.P.D.); pactándose como precio la suma de \$333.058.000 (fls.42-48 y 134-137, C.1).

¹² Aclaración de voto del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹³ Ver sobre el punto, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández.

¹⁴ Francisco Ferrara, La simulación de los negocios jurídicos. Pág. 215, Ed. Revista de derecho privado, Madrid.

Para efectos de esta providencia, el bien aquí mencionado será denominado “La casa de La Arboleda”.

b. La suscripción de la escritura pública N°1837 del 10 de noviembre de 2015 corrida la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, en la que se hizo constar la compraventa del apartamento 311, parqueadero 93 y depósito 52 del Edificio Versalles Plaza, ubicado en la “Calle 25 No. 52-30/32/40 y 51-62-72 de Manizales”, en la que tenía la calidad de comprador el demandado Francisco Antonio Betancur López y de vendedora, Mónica Lucía Bedoya Grisales. En la cláusula tercera se pactó como precio el valor de \$95.649.000 (fl.138-155 C1).

Para efectos de esta providencia, los bienes antes aludidos serán denominados “El apartamento de Versalles”.

c. El fallecimiento de la señora María del Rocío Cardona García acaecido el 22 de noviembre de 2015 (fl.37, C1).

d. El estado civil de hijos de los señores Olga Patricia, Francisco Antonio y Liliana Cristina Jaramillo Cardona (demandantes los dos primeros y demandada la última), respecto de María del Rocío Cardona García (Q.E.P.D.) (fl.38-40 y 220-221, C1).

e. La existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre María del Rocío Cardona García (Q.E.P.D.) y Francisco Antonio Betancur López, desde el 30 de agosto de 1995 y hasta el 22 de noviembre de 2015, como fuera declarado por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, en sentencia del 13 de junio de 2018 (fl.189-190, C1 y fl.487-491, C.4).

f. El otorgamiento del testamento abierto por parte de Francisco Antonio Betancur, constituido en la escritura pública N°2794 del 24 de junio de 2004, en el que se designa como heredera universal a María del Rocío Cardona García y ante su ausencia, a Liliana Cristina Jaramillo Cardona (fl.156-157, C1).

2. DE LOS ACTOS ATACADOS Y LA LEGITIMACIÓN.

Como se desprende de los hechos probados, no existe controversia frente a la concurrencia de los citados requisitos, pues por un lado, se acreditó con la demanda el otorgamiento de los instrumentos públicos que contienen las compraventas censuradas; y de otra parte, los demandantes como hijos de la señora María de Rocío Cardona García tienen interés en reclamar para la sucesión de su causante los bienes objeto de las negociaciones cuestionadas.

Importa indicar que la muerte real o presunta de una persona, extingue su personalidad; sin embargo, los herederos continúan al causante en sus derechos y obligaciones transmisibles, de manera que, en ellos se consolida la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, para promover

acciones o para ser demandados, con relación a los negocios celebrados en vida por el *de cujus*.

Entonces, los herederos son los representantes del difunto, no solo en todos sus derechos, sino también en sus obligaciones (art. 1555 del C.C.); de ahí que, inclusive, el artículo 87 del C. G. del P., ordene que la demanda dirigida contra los sucesores de una persona debe dirigirse a la vez contra los determinados como también, los indeterminados.

Ahora, si se trata de la acción incoada por el heredero, bastará que acredite su título y que la reclamación la ejerza en dicha calidad, para la conservación o restablecimiento del patrimonio relicto, pues en ese evento, los derechos reclamados, de prosperar, entraran al haber sucesoral en beneficio, no solo de quien la promovió, sino de los demás coasignatarios.

Por último, no puede pasarse por alto que, si los demandantes y demandados son sucesores de una misma persona, en ellos se confunde la calidad de acreedores y deudores a la vez, lo que de suyo implica, que si un heredero demanda la sucesión a la cual pertenece, también se demanda a sí mismo, pues él también es continuador de la personalidad de su causante.

En razón de lo expuesto, las excepciones que atacan la legitimación por activa y por pasiva de la señora Liliana Cristina Jaramillo deben despacharse desfavorablemente; por ende, aquéllos como ésta tienen aptitud sustancial para incoar la acción como para afrontarla.

3. DE LA PRUEBA DE LA SIMULACIÓN DE LOS ACTOS AQUÍ ATACADOS.

Se está ante una simulación relativa por la naturaleza del contrato -como la aquí invocada-, cuando "... se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro"¹⁵, esto es, cuando se finge la suscripción de un negocio jurídico, pero el real querer de las partes, que no fue evidenciado, es la celebración de uno diferente, que se mantiene oculto por distintas circunstancias.

De entrada, debe decirse que los actos jurídicos se estiman verdaderos y, por lo mismo, con fuerza material de producir efectos, mientras la ficción no se demuestre y, aún más, debido a la presunción de legitimidad que los acompaña, basta su alegación para que produzcan consecuencias jurídicas, correspondiendo, entonces, al otro u otros, probar su ilegitimidad, vale decir que, incumbe la prueba de la simulación a quien la alega y la pretende sacar adelante y, por consiguiente, las consecuencias que de ella se derivan a su favor (artículo 167 del C. G. P.), tal como ya se había señalado líneas atrás.

Luego de ser interpretada la demanda e, incluso, el recurso de apelación, se coligió que lo pretendido por los actores es la declaración de simulación relativa de los dos negocios de compraventa atacados, esto es, el de "La casa de La Arboleda" y "El apartamento de Versalles", pregonándose que el primero correspondió a una permuta y el segundo a una donación.

¹⁵ Simulación en los actos jurídicos, Héctor Cámara, Ed. Depalma, Pág. 97.

Desde las mismas contestaciones a la demanda¹⁶, obran confesiones por apoderado judicial, en las que se acepta que ni el precio, ni la forma o términos de pago de los negocios celebrados, fueron los que se hicieron constar en los instrumentos públicos que los contienen; coincidiendo en que el valor realmente pactado por “la casa de La Arboleda” fue de \$445.000.000, que se pagó con “el apartamento de Versailles”, y el saldo de \$240.000.000 con dinero, entregándose en efectivo la suma de \$70.000.000 y mediante consignación en cuenta bancaria, los restantes \$170.000.000.

Téngase en cuenta que la misma demandada Mónica Lucía Bedoya, que obró como compradora de “La casa de La Arboleda” y vendedora del “apartamento de Versailles”, al ser interrogada sobre lo arriba descrito, señaló: “Fue la voluntad de la señora María del Rocío y mía no hacer una sola escritura para luego tener que hacer otra entregando el apartamento al señor Francisco, como ella quería, simplemente lo que hicimos fue hacer escrituras de esa manera para ahorrar diligencias posteriores, eso fue lo que pasó y la realidad es que se entregó como parte del valor de esta casa lo que yo acabo de decir, un apartamento, que me lo recibieron en 205 millones de pesos y 240 millones en efectivo que debo insistir, 170 millones consignados el 06 de noviembre del año de las escrituras a su yerno, Nelson Cano, y 70 millones en efectivo a la misma señora María del Rocío, el día que se firmaron las escrituras”. De forma coincidente, la señora María Cristina Jaramillo al ser preguntada sobre el valor que se diera al “apartamento de Versailles” y lo entregado en efectivo, afirmó: “Se tomó como en 205 millones y sé que la doctora Mónica llevó una plata en efectivo, igual nosotros no vimos porque Francisco y yo no estábamos presentes en la habitación, pero Mónica si llegó a la casa con dinero en efectivo y tengo entendido que eran 70 millones de pesos y el resto se hizo por consignación bancaria”, agregando más adelante que la suma consignada en la cuenta bancaria de su esposo fue de \$170.000.000. Los dos declarantes precisaron que los rubros que se hicieron constar en los instrumentos públicos corresponden a los avalúos catastrales de los inmuebles, pues para esa época se acostumbraba a proceder de ese modo.

Por su parte, el señor Nelson Cano López, yerno de la señora María del Rocío Cardona García, aseguró: “Hasta donde me consta, básicamente ella [la mencionada vendedora] me pidió que le colaborara porque la señora Mónica necesitaba confirmar la consignación bancaria a mi cuenta de Bancolombia, me consignaron \$170.000.000, ellos no tenían cuenta bancaria, por los problemas jurídicos que tenían, básicamente ni ella ni Francisco tenían cuenta, me tocó colaborarle porque ella estaba supremamente endeudada”, aseveración que se encuentra respaldada documentalmente con el extracto bancario de la cuenta del testigo, en la que aparece la respectiva transacción financiera registrada el 6 de noviembre de 2015¹⁷. Pese al vínculo del declarante con una de las demandadas¹⁸, lo cierto es, que su narración se aprecia veraz, sin que se observe contradicción alguna e, incluso, está soportada documentalmente.

Concordante con lo expuesto por los anteriores deponentes, la señora María Pía Villegas, afirmó: “La verdad que esa casa estuvo muchísimo tiempo con los letreros de venta, nosotros la mostramos muchas veces, la mayoría de las veces la gente salía y no ofrecían nada debido al mal estado de la casa. Cuando ya me llegó a un lado la negociación la con doctora. Mónica, fue porque ella nos contó que tenía un apartamento en el edificio Versailles Plaza, nosotros hablamos con la señora Rocío, que encontramos un apartamento

¹⁶ Ver folios 281 y ss., 464 y ss. y 510 y ss.

¹⁷ Folio 602.

¹⁸ Cónyuge de María Cristina Jaramillo.

y ella dijo que quería que lo viéramos. Fuimos al apartamento y quedamos que se entregaba una plata en efectivo y se entregaba el apartamento. La negociación se hizo por \$445.000.000, ellos consignaron \$170.000.000 en una cuenta de Bancolombia que lo consignaron a la cuenta del señor Nelson, que fue lo que Roció dijo que hiciéramos, \$70.000.000 en efectivo y \$205.000.000 millones de pesos que ellos entregan el apartamento de Versailles Plaza a nombre de Francisco Betancur”. Esta espectadora rindió una declaración clara, hilada y coherente, a lo que se aúna su conocimiento de los contratos celebrados, pues, como propietaria de la inmobiliaria que fungió como intermediaria, pudo percibir directamente toda la negociación y, por tanto, dar razón de esta, sin que se apreciara parcialidad alguna en sus afirmaciones.

Resulta entonces patente, conforme la prueba hasta ahora revisada - confesiones tanto por apoderado judicial como las directas de los demandados¹⁹, documental y testimonial- que, (i) las señoras María del Rocío Cardona García y Mónica Lucía Bedoya Grisales celebraron un contrato de compraventa, en la que la primera fungió como vendedora y la segunda como compradora, respecto de “la casa de La Arboleda”, (ii) cuyo precio se acordó en la suma de \$445.000.000, que se pagó con la entrega del “apartamento de Versailles” y con la suma de \$240.000.000, una parte en efectivo - \$70.000.000- y el resto, mediante consignación bancaria en la cuenta del señor Nelson Cano López²⁰, (iii) quedando “el apartamento de Versailles” a nombre del señor Francisco Antonio Betancur López, por disposición de la señora María del Rocío.

Lo anterior sería suficiente para declarar la simulación relativa al menos respecto del negocio de “la casa de La Arboleda”, toda vez que, resulta manifiesto, que ni el monto ni la forma del pago del precio corresponden a los que se hicieron constar en el instrumento atacado; sin que lo anterior logre desvirtuar la naturaleza de compraventa de esa negociación, pues el pago en dinero supera el cincuenta por ciento del precio, conforme lo prevé el artículo 1850 del Código Civil²¹. Corresponderá entonces, revisar si con la prueba indirecta se logra acreditar la permuta de aquél bien y la donación del “apartamento de Versailles”.

Tratándose de la acción de simulación, resulta inusual por decir lo menos, que aparezca una prueba de la que se pueda establecer de manera directa que el negocio atacado es fingido de manera absoluta o relativa, razón por la que se debe acudir a la construcción de inferencias lógicas a partir de hechos probados o, dicho de otro modo, construir indicios a partir de hechos indicadores que deben aparecer probados.

Frente al punto específico que nos ocupa, la jurisprudencia ha señalado: “En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de

¹⁹ Que cumplen los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso.

²⁰ Por instrucción de la señora María del Rocío Cardona García.

²¹ “Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario”.

necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.”²², los cuales se pasan a estudiar, junto con aquéllos supuestos que podrían configurar los contraindicios alegados por los demandados, para de esa forma extraer las conclusiones integrales fundadas en las reglas de la experiencia.

a. Grave enfermedad.

Se afirmó por los demandantes en el libelo introductorio que, la señora María del Rocío Cardona García (Q.E.P.D.) “... se encontraba extremadamente enferma de un tumor maligno o cáncer de la tiroides, reducida en su lecho de enferma (...) desde el año 2009”²³, e incluso, “en estado terminal”²⁴.

Todos los declarantes dentro del proceso hicieron referencia a una condición de base que padecía la señora María del Rocío, la cual efectivamente aparece documentada en la historia clínica, toda vez que el 26 de enero 2009 fue intervenida quirúrgicamente de una “parotidectomía total conservadora del VII par craneal” y “vaciamiento linfático cuello”, en razón de sus diagnósticos “tumor benigno de la glándula parótida” y “tumor maligno de la glándula parótida”; cirugía que derivó dos complicaciones: “asimetría facial (...) ella siempre tenía toda su cara desviada hacia el lado derecho, porque quedó con el lado izquierdo de la cara paralizado. Hizo una complicación secundaria (...) que se llama síndrome de frey, que es un síndrome de dolor, cuando uno muere, cuando uno come, ellos presentan unas crisis de dolor muy agudas, eso le alteró mucho la vida y por eso me la llevaron a la consulta de dolor”²⁵. Esas secuelas generaron, por un lado, una gran dificultad al masticar (con la consecuente baja de peso) y, por el otro, que requiriera medicamentos muy fuertes para el control del dolor, como opiáceos y morfina²⁶.

Ahora, en cuanto a la incidencia de esas circunstancias en la capacidad de la señora María del Rocío Cardona, fueron claros todos los deponentes en afirmar que aquélla hasta el último momento de su vida conservó plena lucidez y manejo de sus asuntos negociales y personales, como se pasa a exponer.

Por un lado, los señores Liliana Cristina Jaramillo Cardona y Francisco Antonio Betancur López -hija y compañero permanente-, quienes compartieron de manera permanente y continua con María del Rocío Cardona, fueron contundentes al afirmar que ésta se autodeterminaba, decidía y dirigía todos sus asuntos personales y negociales, al punto de referir: “Mi mamá tenía un dolor crónico, una neuralgia del trigémino que era secundaria a la resección del tumor que ella había tenido primero, entonces a ella como le caían tan mal los medicamentos en tabletas que contenían opioides, el doctor Federico Ocampo del Hospital Santa Sofía, que le manejaba a ella clínica del dolor, le dijo: Rocío, tenemos una buena opción con morfina pero en gotas, la morfina en gotas se tomaba 7 o 14 góticas al

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 2001, Expediente 5692:

²³ Hecho decimoséptimo de la demanda.

²⁴ Fl.186.

²⁵ Declaración del médico Federico Ocampo, quien fuera tratante de la señora María del Rocío Cardona en el manejo del dolor.

²⁶ Historia clínica y declaraciones de los médicos Federico Ocampo (tratante) y Nelson Cano López (yerno de la señora María del Rocío); así como la del señor Francisco Betancur (compañero permanente) y las de sus propios hijos de la fallecida (tanto demandantes como demandada).

día cuando el dolor era fuerte, pero había muchos días en que ella no necesitaba tomarlo, la morfina en esas dosis no duerme al paciente, no lo saca de la realidad, no la deja en las condiciones que están explicando ellos y eso era eventual, no era permanente y mi mamá no estaba en una condición que no pudiera hacer sus cosas, ella misma dijo que por favor para la negociación fueran de la Notaría, eligió que notaría, a la casa llegaron todos, ella nos pedía a Francisco y a mí que nos saliéramos del cuarto porque quería hacer sus cosas, recibió a la Dra. Mónica, al Dr. David, al Notario, era una notaría al ayudante al asesor, o sea, todo el mundo conversando en la casa común y corriente”²⁷. Y, por otro lado, señalar frente al estado de salud de la fallecida: “Era bueno, simplemente el problema era que tenía que tener oxígeno permanente, pero ella estaba bien, eso no quería decir que ella no se pudiera mover, yo no puedo decir que ella estaba en la cama. Ella había tenido un tumor en la cara, pero le hicieron una cirugía y no le gustaba mostrarse con eso, pero de resto yo la vi bien”²⁸.

En similar sentido la demandada Mónica Lucía Bedoya Grisales²⁹, aseveró: “Cuando yo la vi, la vi una señora lucida, como con un defecto en la cara como de una situación, pero ella hablaba normal y toda la negociación fue a la luz de doña Rocío; sin embargo, yo como abogada esa noche me cercioré y llevé un médico esa noche de la firma de las escrituras, porque ella había pedido el servicio de la Notaría Quinta para que fueran a su domicilio, y efectivamente así fue, mandaron dos funcionarios, estaba don Francisco, Cristina, una amiga y Pía”; obrando efectivamente dentro del expediente, el “Certificado médico-psicológico de salud mental” expedido por el médico Guillermo Álvarez Marín, en el que se lee: “Que practico evaluación mental el día 9 de noviembre de 2015, a las 17 horas, a la señora Cardona García María del Rocío (...), la encontré: ALERTA, SIN DEPRESIÓN NI ANSIEDAD, AUSENCIA DE ALTERACIONES EN LA SENSORPERCEPCIÓN Y A NIVEL COGNITIVO. Por lo anterior se establece que la señora Cardona García María del Rocío, conserva sus facultades mentales, es autónoma para el manejo y administración de sus bienes”³⁰.

De hecho, la testigo Claudia Patricia Castañeda, quien compareciera a instancia de la parte demandante y afirmara haber visto por última vez a la señora María del Rocío en enero de 2015, señaló que “estaba enferma, estaba delgada”, agregando “entiendo que tenía un cáncer, ella se tocaba la cara tenía como un tumor acá (señaló el rostro-lado derecho)”, indicando que para esa data conversaba “común y corriente, pero con mucho dolor que tenía en la cara”, describiendo la deponente la diligencia que le había encomendado la mencionada señora y aseverando frente a su estado: “siempre muy lúcida, hasta que yo la vi, era una persona muy lúcida para manejar sus negocios y todas sus cosas, y una persona muy independiente”.

Los dos declarantes médicos, Nelson Cano López -yerno- y Federico Ocampo -tratante-, fueron coincidentes y tajantes al indicar que la señora María del Rocío era una persona autónoma, lúcida e independiente en su aspecto volitivo, sin que el suministro de medicamentos para el dolor alterara su conciencia, pues la dosis aplicadas no eran altas -debido a su intolerancia- y eran intermitentes -para atender las crisis que presentaba-; afirmando expresamente el último de los mencionados: “Yo la vi todo el tiempo, usted podía entablar una conversación común y corriente con ella, totalmente orientada, ella sabía todo el tiempo donde estaba, que medicamentos estaba tomando, cuales medicamentos le hacían daño, que medicamentos le convenían un poquito, podía decir tranquilamente que

²⁷ Declaración de parte de la demandada Liliana Cristina Jaramillo Cardona

²⁸ Declaración de parte del demandado Francisco Antonio Betancur López

²⁹ Demandada y compradora de “La casa de La Arboleda”.

³⁰ Folio 437, C.1B, 3.

comía y que podía comer. Ella estaba completamente cuerda, pues absolutamente el 100% de su esfera mental estaba normal”.

Ahora, aun cuando los demandantes afirmaron que su progenitora “no estaba bien de salud, ni física ni mentalmente”³¹, lo cierto es que, su concepción se funda en la condición de base que padecía la señora María del Rocío y en el suministro de medicación para el dolor, esto es, su padecimiento crónico. Nótese como el señor Guillermo Eduardo Jaramillo, sobre el punto en cuestión, afirmó: “A mi mamá le dio cáncer de tiroides, luego cáncer de la parótida, y cuando le da cáncer de la parótida le sacan el tumor y le cortan el nervio trigémino, y al cortarlo se queda sin éste parpado, sin la boca y sin el músculo de los ojos, entonces, eso llama el dolor del suicida, no tiene cura y ella sudaba y sudaba ese lado de la cara y se ponía la mano aquí, y medicamento lo llaman el dolor del suicida, porque la cura sería cauterizar un nervio en el cerebro y era imposible, entonces, estábamos esperando que se muriera porque no podía comer, murió de 28 kilos, una mujer de 72 kilos”; y de manera concordante su hermana Olga Patricia Jaramillo, al ser preguntada por el estado físico y mental de su progenitora al momento de fallecer, señaló: “Yo que estuve la primera noche cuando la operaron en la clínica Santillana que le pusieron morfina, la reacción fue impactante y yo llamé el médico, porque ella esa noche era en posición de feto y era como loquita. Ya después, si tuvo esa reacción con la morfina y que me imagino que cuando le ponían opioides y morfina las reacciones tenían que haberle dado muy duro”. Resulta entonces claro que, lo narrado por los actores refiere episodios acaecidos en el año 2009, lo cual luce lógico, pues como lo aceptaron en sus interrogatorios de parte, llevaban varios años sin tener contacto con su progenitora -antes de su deceso-, de un lado, el señor Guillermo Eduardo 2 años y, del otro, Olga Patricia, 4.

Si bien es cierto que a la señora María del Rocío se le había practicado una “parotidectomía total conservadora del VII par craneal” y “vaciamiento linfático cuello” en el año 2009, sufrió una “fractura transcervical desplazada -de cadera-y también de fémur” en el año 2012, y tenía varias enfermedades de base -tabaquismo, dificultad en la masticación, dolor intenso³²-; también lo es que, su estado cognitivo siempre fue alerta y consciente, como aparece expresamente anotado a lo largo de las distintas atenciones médicas registradas en la historia clínica, sin que obre mención de algún episodio de daño mental, psiquiátrico o de desconexión de la realidad.

Brilla entonces por su ausencia la prueba del estado terminal de la señora María del Rocío desde el año 2009 o que desde esa data se encontrara reducida a una cama -máxime cuando se acreditaron viajes lúdicos tanto nacionales como internacionales³³-, o de su presunta enfermedad mental; observándose eso sí, un progresivo deterioro de su salud física, especialmente en los últimos años, encontrándose en la historia clínica la siguiente nota médica del 16 de marzo de 2015: “... paciente clínicamente estable, mejoría de hormigueo en labios, por decisión de ella y su familia (hija y esposo) desean manejo paliativo ante hallazgos de tomografía pulmonar con alta probabilidad de neoplasia pulmonar metastásica, y mejoría sintomática de otalgia y múltiples reacciones alérgicas indican manejo en casa por su cuenta, se le indica continuar manejo por clínica del dolor, y

³¹ Declaración de parte de Guillermo Eduardo Jaramillo.

³² Historia clínica y declaraciones.

³³ Como dieron cuenta los declarantes Nelson Cano López y Liliana Cristina Jaramillo, afirmaciones corroboradas por la copia de los pasaportes que se allegaron.

manejo de base. Se dan signos de alarma y reconsulta”³⁴. Nótese como, ante la sospecha seria y fundada del padecimiento de una grave enfermedad por parte de la señora María del Rocío, ésta al encontrarse en uso pleno de sus facultades mentales, fue capaz de decidir sobre su vida, destino, corporeidad e incluso, de optar por un tratamiento paleativo.

Resulta entonces probado que, pese al óptimo estado mental que siempre acompañó a la señora María del Rocío Cardona García, para marzo de 2015, tanto ella como sus familiares que conforman la parte demandada -hija y compañero permanente-, ya sospechaban de manera fundada del padecimiento de una grave y catastrófica patología que la aquejaba; acreditándose así el hecho indicador aquí estudiado, esto es, enfermedad grave de quien está disponiendo de sus bienes.

b. Proximidad entre la fecha de los negocios atacados en simulación y el fallecimiento de quien dispone de sus bienes.

De los hechos probados referidos en el acápite respectivo, se colige que efectivamente entre la fecha del deceso de la señora María del Rocío Cardona García (22 de noviembre de 2015) y la de suscripción de los negocios fustigados (9 de noviembre de 2015-venta de “La casa de La Arboleda y 10 de noviembre-venta del “apartamento de Versalles”), sólo transcurrieron 12 y 13 días hábiles, respectivamente.

c. Precio irrisorio.

En este ítem no se tomará como valor de referencia el expresado en los instrumentos públicos que contienen las ventas, pues, como ya se decantó, aparece acreditado de manera inicial que el precio acordado para la venta de “la casa de La Arboleda” fue de \$445.000.000 y que, la suma de dinero por la cual se entregó como parte de precio “el apartamento de Versalles” fue por \$205.000.000, montos de los que se partirá para determinar si son o no irrisorios.

Tanto la parte demandante como la demandada allegaron dictámenes periciales que dan cuenta del avalúo de los dos bienes raíces sobre los que versa la acción de simulación, los cuales pasan a ser objeto de valoración.

El perito José Norbey Quintero avaluó “la casa de La Arboleda” en \$929.880.000 y “el apartamento de Versalles” en \$239.139.935 -año 2015-; para lo cual tuvo en cuenta factores como: la clase de inmueble, su localización, transporte de acceso, características del sector, infraestructura y entorno urbanístico, así como la alinderación y el área que aparece descrita en los títulos de propiedad, incluyéndose un capítulo de oferta y demanda y la investigación de mercado que se hizo³⁵. No obstante lo anterior, tal como se manifestó en el informe escrito y se ratificó en la fase de contradicción, el experto no ingresó a los inmuebles, realizándose la visita únicamente sobre

³⁴ Fl.426 vuelto.

³⁵ Folios 130-176 y 204-219.

su parte externa, omisión que claramente distorsiona las conclusiones a las que allí se llegó, como se pasa a explicar.

Buena parte de la actividad probatoria se dirigió a acreditar el mal estado de “la casa de La Arboleda” para la época de su venta³⁶, obrando suficiente prueba testimonial que dio cuenta del grave deterioro que se presentaba especialmente en su techo y sistema de acueducto y alcantarillado³⁷, al punto de afirmarse por el contratista de obras civiles, Romel Alfredo Ovalle Castiblanco³⁸: “Pues yo me encontré con una casa, pues una casa como abandonada. Cuando nosotros ingresamos yo encontré que estaba en peligro, pues había mucho peligro, porque la parte arriba del cielo, que son unas placas de concreto chapeteadas se estaban cayendo, entonces tocó ir con mucho cuidado al ingresar, pues me tocaba hacer revisión, vi la parte de humedades que estaban, los techos y las partes de canales ingresaba agua hacia la casa, o sea, estaba con muchas humedades, y por supuesto, la parte eléctrica, yo la revisé también y no había parte eléctrica, pero ya estaba muy colapsada. Entonces, ahí se empezó a decir, pues, que podría hacerse allá en esa casa, pues los pisos, las paredes como estaban ya sopladas y con humedades, de la cubierta como estaba y lo más delicado era la parte de los cielos entre la cubierta y los cielos falsos que se estaban cayendo, estaban colapsando”.

Tan precario era el estado del bien, que esa condición fue un factor determinante en el valor de su venta, aseverándose por parte de la demandada Liliana Cristina Jaramillo: “Mi mamá estaba dando la casa mucho más barata y ella fue muy honesta en la cuestión de decirle que la casa había que cambiarle los techos completos porque ya se habían caído unas partes en la zona del comedor, había que cambiar la red eléctrica, porque era una casa construida en el año 70’ o 71’ y la red era muy antigua. La casa tenía muchos jardines interiores y eso generaba humedades y cambiar la tubería de desagüe, incluso en el patio había una recámara y esos tubos eran de cemento antiguo y las aguas negras salían por el patio, entonces ella le dijo: Mónica yo sé que a la casa hay que meterle mucha plata, la casa es una casa muy bonita y arreglada se va dejar ver mucho más bonita, pero hay que hacerle una inversión grande, porque es una casa antigua y porque yo nunca tuve el dinero para arreglarla, entonces ella le dijo no, no importa, yo la arreglo”; dichos que coinciden con lo narrado por los otros testigos, y la prueba documental que corrobora las obras y arreglos que la señora Mónica Lucía Bedoya debió realizar en el predio antes de pasarse a habitarlo junto con su familia³⁹.

Lo anterior tornaba en evidente la necesidad de que la experticia de los bienes recayera no solo sobre su fachada, apariencia externa y datos de su entorno, sino sobre su aspecto interno; pues, solo de ese modo se podría determinar la existencia, vetustez y valor de las obras, arreglos y mejoras que se debieron construir en su interior, especialmente en “la casa de La Arboleda”, y conforme los hallazgos, ponderar el valor de los bienes. El no haberse tenido en cuenta dentro del dictamen rendido por José Norbey Quintero la construcción, estructura y diseño interno de los bienes evaluados, le resta credibilidad y fuerza a sus conclusiones.

Por otro lado, obra la experticia rendida por Ricardo Iván García Franco, en la que se justiprecia “la casa de La Arboleda” en \$451.808.320 para el año

³⁶ Año 2015.

³⁷ Andrea Canal, María Pía Villegas, Nelson Cano y Romel Alfredo Valle.

³⁸ Que fuera contratado para determinar el tipo de intervención y obras que requería “la casa de La Arboleda”.

³⁹ Cinco contratos civiles de obra celebrados por Mónica Lucía Bedoya con diferentes contratistas y para diferentes labores relacionadas con el bien (fls.606-618).

2015 -luego de descontarse el valor de las adecuaciones realizadas por Mónica Lucía Bedoya-⁴⁰, en el que se incluyeron entre otros parámetros analizados, el sector donde está ubicado el bien y su actividad, las vías de acceso, la estratificación socio-económica, así como sus características internas, tales como su construcción, distribución, estado general y vetustez; el método utilizado fue el de comparación o mercado, pero teniendo en cuenta las condiciones particulares del inmueble, especialmente las atinentes a las mejoras que se edificaron luego de la venta. El dictamen está adecuadamente soportado con distintos documentos -fotografías, mapas, etc.-, encontrándose coherencia, claridad y consistencia en sus conclusiones, a lo que se aúna el análisis integral del bien -tanto interno como externo-.

Obsérvese cómo el precio probado respecto de “la casa de La Arboleda” - \$445.000.000-, no es irrisorio frente a su avalúo para esa misma época - \$451.808.320-; acotación igualmente válida para “el apartamento de Versailles”, pues según lo acreditado, fue entregado como parte del pago de aquel bien por \$205.000.000, teniendo un valor de \$239.139.935. Ahora, aunque exista una diferencia entre el precio pactado por las contratantes para los dos bienes y su avalúo, no alcanza siquiera a un 10%, desvaneciéndose así el calificativo de exiguo que se hiciera del importe de las ventas.

d. Falta de pago o ausencia de prueba.

Al no lograrse probar por el extremo actor que el precio confesado por los demandados -y soportado con otros medios probatorios- fuera irrisorio, se entrará a establecer si existe o no prueba del pago en el monto y forma acreditadas.

Téngase en cuenta que la misma demandante Olga Patricia Jaramillo acepta que sí medió pago, pues al ser interrogada sobre el tema, aseveró: “Pues dicen que recibió un apartamento y una parte en efectivo”; y es que la prueba obrante en el expediente lleva a dar por establecido que “el apartamento de Versailles” se entregó como parte del precio por “la casa de La Arboleda”; asimismo, obra prueba testimonial y documental del pago de \$140.000.000 realizado a través de consignación en la cuenta bancaria del señor Nelson Cano López⁴¹, yerno de la señora María del Rocío Cardona García, por petición de esta.

En lo que concierne a los \$70.000.000 restantes, la compradora afirmó habérselos entregado a la vendedora en efectivo, en el apartamento que para esa época habitaba ésta junto con su compañero permanente; manifestación respaldada por la testigo Andrea Canal⁴², quien pese a no presenciar ese hecho, sí asistió a Mónica Bedoya de forma muy cercana durante el proceso de la adquisición del bien, al punto de referir que le ayudó a contar el dinero y que “... el doctor David⁴³, él también había retirado parte del dinero”, agregando haberla acompañado al banco y luego al lugar donde habitaba la señora María del Rocío, aclarando: “... nos dio pena acompañarla hasta el interior del apartamento, porque las condiciones de salud de la señora no eran las adecuadas para

⁴⁰ Fls.542-582.

⁴¹ Folio 602.

⁴² Empleada para la época de los contratos de la demandada Mónica Lucía Bedoya.

⁴³ Cónyuge o compañero de la compradora.

recibir visitas, porque era una señora que tenía problemas de salud y se le dificultaba la movilidad; por respeto el doctor David y yo decidimos quedarnos afuera”. La testigo en cita a lo largo de su relato detalla la forma y términos como se llevó acabo la compra de “la casa de La Arboleda”, situación explicable por su cercanía y vínculo laboral con la demandada para la época de los hechos⁴⁴, apreciándose neutralidad y claridad en su dicho.

Por su parte, los demandados Liliana Cristina Jaramillo y Francisco Betancur, aceptaron que su progenitora y compañera permanente recibió la suma en cuestión de manos de la compradora, dando cada uno explicaciones disímiles de su destino, sin que ese aspecto sea objeto de este proceso.

Refulge entonces, conforme el material probatorio recaudado, que la compradora pagó a la vendedora la suma de \$445.000.000 como precio acordado por la venta de “la casa de La Arboleda”, entregando para el efecto “el apartamento de Versalles” y \$240.000.000, en dinero, \$170.000.000 a través de consignación bancaria⁴⁵ y el saldo de \$70.000.000 en efectivo a la señora María Rocío Cardona García.

e. Parentesco o relación cercana entre los contratantes.

De las declaraciones de parte rendidas por los demandados⁴⁶ y algunos testigos que tuvieron cercanía con el prelude y desenlace de los negocios atacados⁴⁷, se puede concluir sin hesitación alguna que, entre las señoras María del Rocío Cardona García y Mónica Lucía Bedoya, no existía parentesco ni relación previa a la de la celebración de los contratos, pues incluso, se contó con la intermediación de un agente inmobiliario que promocionó la venta y acercó a los contratantes; presentándose la misma situación respecto de la última en mención y Francisco Betancur López.

Por su parte, tal como se estableció en los hechos probados, los señores María del Rocío Cardona García y Francisco Betancur López eran compañeros permanentes para la época de los contratos, haciéndose constar esa situación en los dos instrumentos públicos, a tal punto que, en la venta de “la casa de La Arboleda” se levantó la afectación a vivienda familiar que existía a favor de los dos en mención, y en la compra del “apartamento de Versalles” se constituyó patrimonio de familia a favor de aquellos.

No sobra recordar, que la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial fue declarada en sentencia judicial, desde agosto de 1995 y hasta el 22 de noviembre de 2015.

f. Falta de entrega del bien.

⁴⁴ Gerente y representante legal de la empresa propiedad de Mónica Bedoya.

⁴⁵ A la cuenta bancaria del señor Nelson Cano López.

⁴⁶ Pues los demandantes carecen de ese conocimiento.

⁴⁷ Andrea Cana -empleada y amiga de la demandada Mónica Lucía Bedoya-, María Pía Villegas -dueña de la inmobiliaria que fungió como intermediaria- y Nelson Cano López -yerno de la señora María del Rocío y cónyuge de Liliana Cristina Jaramillo-.

Existe consenso entre demandantes y demandados en que “la casa de La Arboleda” tuvo anuncio de venta por varios meses⁴⁸ y que permaneció desocupada por un buen periodo de tiempo, a tal punto que, la señora María del Rocío Cardona y su compañero permanente tomaron en arriendo un apartamento desde marzo de 2015, como se corrobora con la prueba documental⁴⁹. Tampoco media controversia en que la señora Mónica Lucía Bedoya Grisales, luego de la venta realizó varias adecuaciones y mejoras, previo a ocupar ese bien.

Es que los mismos actores parten de aceptar la entrega del citado inmueble a la compradora, reclamándole su restitución y justificando el no ingreso del perito a “la casa de la Arboleda” por estar habitada por la señora Bedoya Grisales.

En lo que atañe “al apartamento de Versalles”, resulta pacífico dentro del expediente, que lo viene usufructuando el señor Francisco Betancur, pues corresponde a su lugar de vivienda, razón por la que en la misma demanda se le reclaman frutos civiles.

Resulta pues incuestionable que sí medió entrega por parte de las vendedoras a los compradores de los dos bienes en cuestión, sin que se configure por tanto el supuesto fáctico del hecho indicador estudiado.

g. Falta de causa y necesidad de las ventas.

Si bien es cierto que se arguyó por los demandantes que la señora María del Rocío Cardona García no tenía necesidad económica de vender “la casa de La Arboleda”, ni tampoco razón para ese proceder, pues su idea siempre fue “morir” en ella, tal como sucedió con su progenitora⁵⁰; lo cierto es que, el material probatorio da cuenta de una situación diferente, al menos en lo que respeta a “la casa de La Arboleda”.

Como se estableció en el literal anterior, desde antes de la celebración de los negocios cuestionados, la señora María del Rocío ya había ofrecido en venta “la casa de La Arboleda”, la cual se encontraba desocupada, lo que por sí mismo desvanece el dicho de los actores, refulgiendo palmario que aquella tenía la clara y evidente intención de enajenar su inmueble. Contrario a lo afirmado por los demandantes⁵¹, los demandados Liliana Cristina Jaramillo y Francisco Betancur, así como el testigo Nelson Cano López, aseguraron que la situación económica de la vendedora fallecida no era solvente, aclarando la citada pasivo: “...en mi casa hubo dinero en la época que hubo bonanza cafetera, yo estaba chiquita y el único sustento que tenía mi mamá, mi abuela y los tres hijos, porque mis hermanos nunca han trabajado, si mi hermana tiene quinto de primaria y mi hermano tampoco es bachiller, entonces a todos nos sostenían de ese producido de esa finca; incluso, a pesar de que ellos estuvieran casados, porque eran mayores, les seguían

⁴⁸ El demandante Guillermo Jaramillo habla de 6 meses y la demandada Cristina Jaramillo refiere un término de 3 años, entre otros.

⁴⁹ Recibo de la Inmobiliaria Angela Arias por valor de \$22.000.000 que corresponde al pago de arriendo “de vivienda de María del Rocío Cardona” en el apartamento 101 del Edificio Alcatraz, de marzo de 2015 a febrero de 2016 (fl.454).

⁵⁰ Olga Lucía Cardona, abuela de los actores.

⁵¹ Quienes habían perdido contacto con su progenitora hace varios años.

colaborando económicamente, cuando sobrevino toda la debacle con el café y que toda esta gente entró en quiebra con los deudas y todo, mi mamá vendió la finca e, incluso, por un valor muy por debajo del valor real, y la vendió fue mi abuela, porque ya no tenían con que sostener la finca, ya estaba en un deterioro muy grande y no producía. Con ese dinero lograr cubrir las deudas y ahí es el momento en que a cada uno nos dan una casa, un techo para que vivan y ellas querían tener un sustento de ese dinero o sea guardar un poco de dinero para vivir de ahí en su vejez, las dos; mi abuela muere unos años después y mi mamá pues sigue con ese dinero, pero mi mamá no tenía otro ingreso adicional, no tenía inversiones, no tenía pensión, ni profesión, mi mamá era ama de casa, ella vivía de ese dinero que le había sobrado, incluso ella le había prestado a interés un dinero grande a un amigo de la señora Olga Patricia y él se declaró en quiebra y eso se fue a un proceso legal donde esa plata se perdió, entonces ella perdió mucho dinero, ya no tenía con que vivir”; al punto de asegurarse respecto de la señora María del Rocío, que “pagaba casi con tarjeta de crédito el mercado”⁵².

Amén de lo dicho, los familiares del entorno cercano de la señora María del Rocío narraron que ésta sufrió una fractura de cadera dentro de su propia casa, al resbalarse con los residuos del techo de madera que dejaba el “comején”⁵³, evento documentado en la historia clínica, lo que también motivó el deseo de vender la casa, a lo que se agrega su limitación de movilidad⁵⁴, pues como lo narró el señor Francisco Betancur: “Cuando se empezó a dañar el techo de la casa yo sabía que esa reparación era muy costosa y yo se lo dije a ella, ya mire a ver si tiene con qué y si no mejor no se arregla, porque valía mucha plata y ella dijo que no tenía con que, porque el solo techo valía por ahí 120, había que tumbarlo todo completo y no solo eran los techos, sino también el alcantarillado de la casa, que era en cemento”.

Fueron entonces varias las razones probadas que llevaron a la señora María del Rocío a vender su inmueble -económicas, de comodidad e incluso de salud-, desvirtuándose así el hecho indicador de ausencia de causa y falta de necesidad de la venta de “la casa de La Arboleda”.

En lo que concierne “al apartamento de Versailles”, se perciben dos escenarios diferentes, uno que corresponde a la relación entre María del Rocío Cardona y Mónica Lucía Bedoya, y otro, a la de éstas dos con Francisco Betancur López.

Se encuentra suficientemente ilustrado dentro del expediente que, la demandada Mónica Lucía Bedoya entregó el bien mencionado como parte del precio por la compra de “la casa de La Arboleda”, lo que en sí mismo encierra una causa de ese negocio, sin que sobre el tópico se necesite un razonamiento adicional.

No obstante lo anterior, “el apartamento de Versailles” no fue transferido a María del Rocío Cardona, sino a su compañero permanente Francisco Betancur, explicando la señora Mónica Lucía Bedoya: “... lo que siempre me dijo [refiriéndose a la citada vendedora] por comunicación personal y por teléfono era que su intención era que ese apartamento le quedara a don Francisco, su esposo, y cuando hicimos la escritura hicimos dos escrituras por aparte, para que quedara de una vez a

⁵² Declaración de Nelson Cano López, quien también aseguró colaborarle económicamente a su suegra en su sostenimiento.

⁵³ Liliana Jaramillo Cardona y Nelson Cano López.

⁵⁴ “Porque ella caminaba con caminador inicialmente con caminador y después con bastón” a lo que se suma el uso de “oxígeno”, como lo describió Cristina Jaramillo, condiciones también referidas en algunos apartes de la historia clínica y mencionadas por el médico tratante Federico Ocampo.

nombre de don Francisco, lo que no me pareció raro y lo hicimos de buena fe, y ella me hacia otra escritura para entregarme la casa”; agregando en otro momento: “... el trato siempre fue con la señora María del Rocío, ella era la que me manifestaba que necesitaba el apartamento, porque en el que vivía estaba en arrendamiento y ni siquiera ella lo pagaba, sino que se lo pagaban, entonces ella quería tener su propio apartamento, velar por su esposo Francisco, fue la intención que siempre tuvo doña María del Rocío cuando conversó conmigo.”

Para justificar el anterior proceder, la demandada Liliana Cristina Jaramillo reseñó la venta que años atrás hiciera el señor Francisco Betancur de un apartamento de su propiedad para pagar deudas de la finca de la señora María del Rocío, añadiendo: “... cuando se da esta negociación mi mamá se lo dijo a él, a los hijos, a todos y con el abogado, que ella no quería que Francisco que era un hombre mayor de 60 años que también tenía un EPOC, gracias a que mi mamá le fumaba encima y él también fumaba, entonces no quería que él quedara en la calle, entonces por eso ella dijo que quería eso y yo le dije: me parece muy justo mamá, porque Francisco los últimos años, o sea, toda la vida ha estado ahí contigo y en todos estos años de enfermedad él era el que amanecía en la cama con ella, cuando la rehabilitación de mi mamá, que fue tan complicada, nosotros nos turnábamos trasnochando para poderla cuidar, para voltearla, porque por la cirugía había que voltearla mientras que volvía a caminar y ya después en la enfermedad y este hombre se dedicó a mi mamá día y noche, entonces me parece muy justo que él quedara con un techo”. De modo compatible con lo expuesto, el aludido demandado al ser preguntado concretamente sobre el aspecto que nos ocupa indicó: “Durante 20 años nos la pasamos poniendo bienes a nombre del uno y del otro, unos que eran míos los ponía a nombre de ella y así nos la pasábamos de un lado a otro”, complementando que así lo dispuso su compañera fallecida, él se limitaba “casi en la mayoría de las veces era [a] obedec[er], lo que ella decía y punto”.

Nótese como la causa que originó la transferencia del “apartamento de Versailles” a nombre del señor Francisco Betancur fue la mera liberalidad de su compañera María del Rocío Cardona García, pues no medió por parte de aquél contraprestación alguna a favor de Mónica Lucía Bedoya, aclarándose eso sí, que para ésta la causa de esa tradición fue el pago del precio por la casa que había comprado.

h. Otros negocios relacionados celebrados entre los intervinientes.

Como incuestionablemente se deduce del anterior literal, entre los compañeros permanentes Cardona García-Betancur López, era usual que celebraran “negocios de confianza” entre ellos, titulándose entre sí bienes o adquiriéndolos a nombre del otro, lo cual no necesariamente en sí mismo es objeto de reproche, pero sí es un derrotero de un hecho que debe ser objeto de valoración conjunta con los demás que aparecen probados, para de ese modo, establecer patrones de conducta y consecuencias de la misma.

Recapitulando lo anterior, se tiene que, aunque los dos negocios jurídicos atacados están encadenados, al punto de ser uno consecuencia del otro, la ficción relativa se debe acreditar respecto de cada uno, apareciendo probados hechos indicadores que dan lugar a que se realicen inferencias lógicas a partir de los cuales emergen diferentes indicios y contraindicios de simulación, como se pasa a compendiar.

Resulta indiscutible, en lo que atañe al acto jurídico que recae sobre “la casa de La Arboleda”, la existencia de una causa y necesidad de la venta (salud y requerimiento económico de la vendedora), así como la entrega efectiva del bien por parte de la transferente a la adquirente y el correlativo pago del precio acordado⁵⁵, sin que se probara que fuera irrisorio; así mismo, se descartó parentesco o vínculo anterior entre las contratantes del que se pudiera inferir un “arreglo de confianza”.

Brota entonces de manera diáfana que, las señoras María del Rocío Cardona García y Mónica Lucía Bedoya tenían la intención, y así la exteriorizaron, de celebrar contrato de compraventa, en la que la primera obró como vendedora y la segunda como compradora, respecto del inmueble ubicado en la calle 54 cras 26 y 28 N°26-140 del Barrio La Arboleda de Manizales, que aquí se ha identificado como “la casa de La Arboleda”; probándose, así mismo, que el precio que se hiciera constar en la escritura pública N°1830 del 9 de noviembre de 2015 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, esto es, \$333.058.000, “... que la parte vendedora declara tener recibidos en dinero a efectivo, a la firma de la presente escritura, a su entera satisfacción”⁵⁶, **no correspondió al realmente pactado y pagado**, como se decantó líneas atrás.

En efecto, de modo incuestionable se acreditó que, a diferencia de lo que se hizo constar en el citado instrumento público, el precio real de “la casa de La Arboleda” fue de \$445.000.000, que se pagó con la entrega “del apartamento de Versalles” por valor de \$205.000.000, y el desembolso de \$240.000.000 en dinero, de los cuales, \$170.000.000 se consignaron en la cuenta bancaria del señor Nelson Cano López y los restantes \$70.000.000 se le dieron a la vendedora María del Rocío Cano; aspectos sobre los que existió consuno entre las contratantes, resultando de bulto la divergencia entre la voluntad real y la exteriorizada en el título, lo que condujo a un engaño a terceros, al margen de la buena fe con la que pudieron actuar aquéllas, conducta que se presume, sin que se probara lo contrario.

Ahora, esas particularidades en torno a la forma en la que pactó y pagó el precio, podrían dar lugar a que preliminarmente se considerara, tal como lo solicitaron los demandantes, que el negocio oculto fue una permuta, pues las contratantes se obligaron mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro⁵⁷, en este caso, “el apartamento de Versalles” por “la casa de La Arboleda”; sin embargo, el mismo Código Civil prevé que “[c]uando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en caso contrario”.

En el caso que nos convoca, si bien es cierto que una parte del importe se pagó en especie y la otra en efectivo, también lo es que, aquélla no alcanzó a superar el 50% de ésta, tal como lo determina la norma en cita para considerar la operación como permuta. Lo que se traduce en que no se haya fingido la naturaleza del contrato, pero sí su valor y forma de pago, evento que se identifica con una de las modalidades de simulación relativa, en la que

⁵⁵ Punto que exige un pronunciamiento adicional más adelante.

⁵⁶ Cláusula tercera.

⁵⁷ Artículo 1955 del Código Civil.

“... a veces, se hace aparecer un precio exagerado para excluir o hacer más gravoso el ejercicio del retracto legal. (...) Otras veces, el precio se disminuye para ahorrarse en parte el pago del impuesto por transmisión de bienes u otro derecho fiscal (...)”⁵⁸, última hipótesis que aquí se presentó y que logra afectar los derechos patrimoniales de los herederos de la señora María del Rocío Cardona García; obsérvese cómo, no es igual, obtener un pago de \$445.000.000, que corresponde al oculto pero real, que de uno de \$333.058.000, que fue el fingido y aparente, ya que por esa vía podría, eventualmente, dejarse de inventariar -real o imaginariamente- más de \$111.000.000 al haber de la sucesión.

Menos aún se puede pasar por alto, la naturaleza jurídica de simulación, que “... responde a una acción declarativa de certeza, en cuanto se circunscribe a constatar lo existente, esto es, a investigar el sentido de la voluntad real. No se refiere, propiamente, a los bienes, sino a un específico vínculo, por su estirpe de acción personal y no real, así repercute en el patrimonio, en forma directa o indirecta” (subrayado del texto)⁵⁹; máxime cuando por vía jurisprudencial se ha establecido que “... no se incurre en falta al apreciar la demanda cuando solicitada una simulación absoluta, sin embargo, se accede a una relativa. Esto, claro está, en la hipótesis de que se haya aducido hechos afines y observado los mínimos de defensa y contradicción”⁶⁰, siendo “... los hechos del litigio [son] los que determinan la institución o el régimen jurídico a aplicar, al margen de que las partes hayan acertado o no en su identificación normativa”.

Se tiene entonces que, si jurisprudencialmente se ha instituido que al margen del tipo de simulación invocada -absoluta o relativa-, lo determinante para su declaración son los hechos que aparezcan; con mayor razón se tendrá que, al ser invocada la simulación relativa en una de sus formas -naturaleza del contrato-, y probarse otra de la misma clase -simulación en el contenido del contrato por el aspecto del precio-, se deberán privilegiar el reconocimiento del acto velado sobre el ficticio, en especial si las dos modalidades estaban tan vinculadas ontológicamente.

Y es que, en el caso particular, se probó la entrega mutua de especies como forma de precio, conmutatividad propia del contrato de permuta; pese a lo cual, no alcanzó a ser tenido como tal, por acreditarse procesalmente que lo entregado en dinero superaba el cincuenta por ciento de lo dado en especie, y atendiendo esa proporcionalidad matemática, el acto debía ser “entendido” como venta, por expresa disposición legal; descripción normativa que no puede ser obviada, como tampoco la prueba irrefutable de que el pacto secreto solo fue develado con ocasión al proceso judicial y de cara a las contestaciones de la demanda, de ahí que no se configure temeridad, mala fe o abuso del derecho en cabeza de los demandantes, como lo alegan los demandados en sus excepciones.

En ese orden de ideas, se torna imperiosa la declaración de simulación relativa de la cláusula del precio que se hiciera constar en el instrumento público que contiene la venta de la “casa de La Arboleda”, sin que esa determinación afecte las demás estipulaciones que allí se hicieran constar o

⁵⁸ Francisco Ferrara, La simulación de los negocios jurídicos, Pág. 247.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5191 del 18 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Luís Armando Tolosa Villabona.

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3729 del 5 de octubre de 2020, M.P. Dr. Luís Armando Tolosa Villabona.

la validez de dicho negocio; pues como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia, el objeto de la acción que nos ocupa es netamente declarativa de certeza, siendo suficiente con el reconocimiento de lo realmente acontecido a nivel contractual, de donde se colige que tampoco se ordenará la restitución del bien ni el pago de frutos u otros emolumentos, por cuanto ampliamente se probó la tradición real del mismo por parte de la vendedora a la compradora. De modo consecuente, se hace innecesario pronunciarse sobre el derecho de retención que fuera ejercido por la demandada Mónica Lucía Bedoya o su reclamación de mejoras.

Partiendo de la seriedad y existencia de la venta de “la casa de la Arboleda”⁶¹, se abordará el estudio del contrato que contiene la transferencia del “apartamento de Versalles”⁶², pues éste fue entregado por la señora Mónica Lucía Bedoya, como parte del precio realmente convenido y pagado por aquel bien; lo anterior se traduce en que esa transacción emergiera como una contraprestación más a las que estaba obligada la citada demandada, sin que, por ende, pueda atribuírsele ficción alguna, al menos en lo que atañe a la relación entre las contratantes Cardona García y Bedoya Grisales.

Ahora, aunque la señora Mónica Bedoya en cumplimiento de su obligación contractual procedió a transferir la titularidad de dominio del “apartamento de Versalles”; lo cierto es, que no lo hizo a nombre de la señora María del Rocío Cardona García, quien era su acreedora contractual, sino de Francisco Betancur López, resultando claro que este entre éste y la tradente no mediaba ningún vínculo negocial.

Nótese cómo, el mismo acto jurídico produjo diferentes efectos, por un lado, extintivo para la señora Mónica Bedoya, pues pagaba el precio del negocio originario -compraventa de “la casa de la Arboleda”- y por el otro, adquisitivo para un tercero contractual, más no para la persona con la que se había adquirido nominalmente la obligación; entramado de relaciones que justamente fue censurado por los demandantes, pues por esa vía, “el apartamento de Versalles” dejó de ingresar al patrimonio de su fallecida progenitora María Rocío, alegando por esa razón, la existencia de una donación a favor del señor Betancur López, que al adolecer de insinuación debe ser anulada.

A no dudar, aparecen probados distintos hechos indicadores que dan lugar a realizar inferencias lógicas a partir de los cuales emergen diferentes indicios, tales como (i) el vínculo de compañeros permanentes entre los señores Betancur López y Cardona García; (ii) la sospecha seria y fundada de la última de padecer una enfermedad grave y catastrófica; (iii) la cercanía de la negociación con su deceso (13 días hábiles); (iv) falta de pago o contraprestación dada por quien figura como comprador⁶³; (v) la celebración

⁶¹ Mas no de la cláusula del precio, cuyo monto y forma de pago fue fingida, como ya se estableció.

⁶² Recuérdese que en esta denominación está incluido no solo el apartamento, sino su garaje y depósito.

⁶³ Se debe aquí aclarar que este hecho indicador se estructura desde la calidad de comprador del señor Francisco Betancur; pues suficientemente acreditado ha quedado que “el apartamento de Versalles” se entregó por Mónica Lucía Bedoya como parte de precio por la compra que hiciera de “la casa de la Arboleda” a María Rocío Cardona García.

transacciones similares entre los compañeros permanentes; y (vi) que fue la mera liberalidad de la señora María del Rocío la que originó la titulación del bien al señor Francisco Betancur, al no querer “dejarlo desprotegido”. Por otro lado, también se acreditó que el citado bien fue entregado a quien se hiciera aparecer como comprador, su capacidad de pago y que el precio acordado no fuera irrisorio; pese a lo cual, esos hechos indicadores que configuran contraindicios deben ceder ante la gravedad, concordancia y contingencia de los primeros, a lo que se suman las confesiones directas y por apoderado judicial realizadas por los demandados, aceptando que la inclusión del señor Francisco Betancur como adquirente del “apartamento de Versalles” se debió a la instrucción que impartiera su otrora pareja.

No obstante, la contundencia de los indicios anteriores, los mismos no abren paso a una simulación relativa en la modalidad de naturaleza del contrato, sino de alteración de uno de los contratantes, como se pasa a explicar.

Itérese como, dentro de los presupuestos que se exigen para la prosperidad de la acción, se encuentra el de la prueba del acto fingido, para lo cual se tomó la escritura pública que contiene la venta “del apartamento de Versalles” en la que figura como vendedora la señora Mónica Lucía Bedoya y como comprador, el señor Francisco Betancur; acto en el que no aparece manifestación de voluntad de la señora María del Rocío Cardona García, de querer transferir a cualquier título dicho bien a su compañero, y respecto de la cual se pueda pregonar su ficción.

Téngase en cuenta que la acción de simulación busca remediar la discordia consciente entre la voluntad real (oculta) y la expresada (aparente), a fin de que la primera sea descubierta y declarada. De manera concreta, como ya se había precisado, en la simulación relativa en cuanto a la naturaleza del negocio, “... los partícipes acuerdan celebrar cierta convención; pero, por cualquier razón, deciden disfrazarla con el ropaje propio de otro negocio distinto. Así, a la donación se le da forma aparente de una compraventa, o el mutuo prendario se camufla con el disfraz de una compraventa con pacto de retroventa”.⁶⁴ Descripción que aquí no se presenta, pues la señora Rocío Cardona no participó como sujeto contractual en la venta del “apartamento de Versalles”, de hecho, no tenía la potestad jurídica para disponer del mismo -bien fuera gratuita u onerosamente-, ya que no era su titular de dominio, y en ese orden de ideas, no media un acto explícito que se pueda pregonar como ficticio, toda vez que no se puede declarar la simulación de un acto que no existe, que no se generó.

Ahora, si “... la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”⁶⁵, brota incuestionablemente su falta de configuración en el asunto que nos convoca; quedando suficientemente probado que la intención de la señora Mónica Lucía Bedoya al transferir el dominio de su inmueble, era completar el pago del precio de otro que había adquirido, lo que por sí mismo, desnaturaliza la donación. Sin que tampoco se pueda pregonar la existencia del referido negocio gratuito respecto de la señora María Rocío, pues ésta como ya se

⁶⁴ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Fernández Eduardo. Teoría General del Contrato y de los demás actos o negocios jurídicos, Ed. Temis, pág. 113.

⁶⁵ Artículo 1443 del Código Civil.

indicó, no tenía la aptitud jurídica para transferir el apartamento, por la potísima razón de no formar parte de sus bienes, elemento que configura la descripción normativa de la donación; como consecuencia, la excepción fundada en la inexistencia de ese acto será acogida en la parte resolutive.

La imposibilidad jurídica de configurar una donación como negocio subyacente a la venta que se hiciera constar en el instrumento público cuestionado⁶⁶, no equivale a que pueda avalarse la ficción de la identidad de las partes que allí se hiciera constar⁶⁷, pues está suficientemente acreditado que el pago por la compra de “la casa de la Arboleda” se pactó con la señora Rocío Cardona⁶⁸, y por tanto, el “apartamento de Versalles” que se entregó como parte del precio de aquella, debía transferirse a la citada señora, y no, a quien se hiciera figurar como comprador.

Esa exteriorización plasmada en el instrumento público cuestionado contiene un querer aparente, que ocultó las reales condiciones del negocio, mediando acuerdo de los participantes, sin que esa circunstancia implique mala fe, pero produciendo eventual afectación a los intereses de los herederos.

Si bien es cierto que la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores María del Rocío Cardona García y Francisco Betancur López, hace presumir el carácter social del “apartamento de Versalles”, al margen de que figure como propietario uno u otro; también lo es que, desde la misma demanda se reclamó por los actores el carácter propio⁶⁹ de “la casa de la Arboleda”, y en esa misma línea, hipotéticamente aspirar la misma calificación respecto de aquél bien, sin que sea del resorte de la acción que nos convoca, definir la viabilidad o no de esa situación. En todo caso, lo anterior resulta suficiente para considerar que le asiste interés a los herederos en que se declare la simulación relativa respecto de los verdaderos contratantes, a lo cual se accederá.

Importa puntualizar que, tratándose de la acción de simulación, su “... designio se circunscribe y limita a constatar la veracidad de una específica declaración de voluntad, y esa labor de confirmación no tiene virtualidad creadora o destructora de algún vínculo contractual, en tanto, solo verifica la real manifestación de voluntad”⁷⁰; de ahí que no se emita orden de restitución del citado bien y menos aún, condena por el pago de frutos, mandatos que no son intrínsecamente propios del proceso tramitado, máxime cuando el bien está en poder de quien fuera el compañero permanente de la adquirente real.

Lo hasta aquí visto lleva a concluir que las excepciones fundadas en la inexistencia de la simulación, de la causa *simulandi*, en la inadmisibilidad

⁶⁶ Para ahondar en las diferencias entre los negocios relativamente simulados y los “reales indirectos”, se pueden consultar entre otras, las obras ya citadas de los autores a Francisco Ferrara y Héctor Cámara.

⁶⁷ Siendo aplicable el mismo razonamiento que se hiciera líneas atrás frente a la evolución de la jurisprudencia que permite el reconocimiento de la simulación relativa cuando se accionó por la absoluta; *ratio decidí que posibilita declarar la simulación relativa en modalidad diferente a la deprecada, pero que aparece probada*.

⁶⁸ Quien en esa negociación obraba como vendedora.

⁶⁹ En cabeza de la señora María del Rocío Cardona García, haciendo referencia a la adjudicación que se le hiciera del 50% del bien dentro del trabajo de partición de su progenitora, contenido en la E.P. No. 1006 del 24 de julio de 2010.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5191 del 18 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Luís Armando Tolosa Villabona.

jurídica de las pretensiones, o en la existencia de la permuta, adolecen de vocación de prosperidad, al encontrarse acreditados los presupuestos de la nulidad relativa de los negocios atacados, pero en las modalidades del precio y de la calidad de las partes, como fuera explicado.

Respecto a los demás medios de defensa, que no se han aludido de manera expresa -“excepción perentoria de existencia real de contraindicios que claramente enervan la existencia de la supuesta simulación”, “pago de precio justo”, “capacidad económica del demandante”-, no alcanzan a tener la virtualidad de enervar la acción interpuesta, ya que, a la par de esas razones, se estimaron otras de mayor peso que sumadas daban por sentadas las simulaciones relativas en la forma en que se declararán en la parte resolutive de esta decisión. Tampoco se observa configurada alguna excepción que deba ser reconocida de manera oficiosa.

No se impondrá sanción por falta de demostración de perjuicios con ocasión al juramento estimatorio, pues si bien no se acogieron las pretensiones que aspiraban el reconocimiento de frutos civiles, lo cierto es, que no se acreditó que esa circunstancia obedeciera a un hecho imputable al extremo actor, evento que se adecúa a lo previsto por la Sentencia C-157 de 2013, que condicionó la exequibilidad del parágrafo del artículo 206 del C. G. del P.

Por último, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, pues aun cuando se declaró la simulación relativa de los negocios fustigados, prosperó una de las expresiones propuestas y no se accedió a las demás condenas; a lo que se suma, que los demandados desde el momento en que se trabó la relación jurídico procesal aceptaron distintos supuestos fácticos que permitieron la ponderación de los actos ocultos sobre los manifiestos. Encontrándose así acreditado el supuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P.

F. OTROS PUNTOS OBJETO DE APELACIÓN.

Pese a la prosperidad parcial del primer reparo presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, se entrarán a estudiar los otros cuestionamientos esbozados, en virtud del principio de congruencia que limita al juez de segunda instancia.

1. DE LA FALTA DE CONGRUENCIA DEL FALLO APELADO AL NO DECIDIR SOBRE LAS EXCEPCIONES.

Califica el apelante el fallo de primera instancia como “abiertamente incongruente en cuanto al artículo 282 C.G.P., porque una cosa es, de acuerdo con el imperativo de dicha normativa, que en caso de que el juez halle probados, **cuando menos uno de los medios exceptivos propuestos, podrá relevarse del resto de medios de defensa**, pero cosa distinta es, como acaece paradigmáticamente en el presente caso, que aunque la señora Jueza despacha desfavorablemente las pretensiones, en su totalidad, **ni siquiera se pronuncia de manera expresa en la sentencia, por lo menos sobre uno solo de los medios exceptivos propuestos**, que hubiera fallado próspero, para relevarse del análisis de los restantes medios exceptivos” (negrillas del texto); por lo que considera que,

“el fallo reviste el alcance de mínima petita”, “con palmario alcance extrapetita” y por tanto, violenta el artículo 281 del C. G. del P.

La congruencia “... consiste en una transgresión de las formas esenciales del procedimiento que se materializa cuando la sentencia decide sobre puntos ajenos a la controversia (*extra petita*) o deja de resolver los temas que eran objeto de la *litis* por hacer parte de los hechos de la demanda, las pretensiones incoadas, las excepciones formuladas por la parte convocada al proceso o aquellas cuyo reconocimiento debió producirse de manera oficiosa (*mínima petita*); o impone una condena más allá de lo pretendido (*ultra petita*)”⁷¹. Regla procesal contenida en el artículo 281 del C. G. del P., cuyo fin es, según la misma jurisprudencia citada por el apelante: “... que no exista desarmonía entre lo que resuelve en la sentencia y lo perseguido por el demandante, ni entre esa decisión y las defensas ...”⁷², sin que esa desavenencia se observe en el fallo apelado.

Nótese cómo en el asunto estudiado, las pretensiones iban dirigidas a que se declarara la simulación relativa de dos negocios jurídicos, mientras que las excepciones de fondo apuntaron a enervarlas; procediendo la *a quo* en su línea argumentativa, a estudiar los elementos estructurales de la acción, que al encontrarlos ausentes, la condujeron a desestimar todas las aspiraciones procesales del actor, razón que la llevó a considerar innecesario abordar el estudio de los medios de defensa, actuación que lejos de disonante, es concordante con el *thema decidendum*.

En efecto, las excepciones propuestas por los aquí demandados propendían aniquilar las pretensiones simulatorias, lo que tornaba no solo inane, sino también desgastante que, en una audiencia oral, la juez, luego de desestimar las pretensiones debiese estudiar los medios de defensa que pretendían el mismo fin; proceder que podría dar lugar a una formalidad innecesaria, proscrita de nuestro ordenamiento conforme el artículo 11 del C. G. del P.

Vale la pena acotar que, si bien el artículo 281 del C. G. P. consagra el principio de congruencia que obliga al juez a decidir conforme las pretensiones y excepciones (bien sea alegadas o de oficioso estudio); también lo es, que esa regla debe ser interpretada en la forma y términos previstos por el artículo 11 del mismo estatuto procesal, esto es, garantizando la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, tal como aquí se hizo, en el que se resolvió de fondo el litigio y se materializó la tutela judicial efectiva, sin que sea dable exigirle al juez resolver excepciones que atacaban una pretensión que no resultó avante. Las anteriores disposiciones deben ser interpretadas de manera sistemática, para lo cual resulta importante resaltar que conforme el artículo 280 *ibídem*, la parte resolutive de la sentencia “... deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, **las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas**, las costas y perjuicios ...”, lo que resulta coherente con las normas arriba referidas, en cuanto a su finalidad y su sentido lógico.

⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11331-2015 del 27 de agosto de 2015, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁷² *Ob. cit.*

Para finiquitar el punto, vale la pena traer a colación, a título de colofón, el siguiente aparte jurisprudencial: "... cuando el demandado asume una actitud netamente defensiva, o sea, cuando su réplica a la demanda se contrae a negar los fundamentos de derecho aducidos por su adversario, o a objetar la veracidad de los supuestos de facto que aquel expone, el juzgador, al estudiar los diversos elementos definidores de la pretensión y las condiciones de prosperidad de la misma, se pronuncia tácitamente sobre la oposición del demandado (...) Subsecuentemente, si éste, como aquí acontece, basó su defensa, cuya ambigüedad y vacilación son, en todo caso, palpables, en la 'falta de razón fáctica o de hecho' de la demanda y el fallador, por el contrario, encontró probados los hechos que la sustentan, al estimar las pretensiones de la demanda, está denegando implícitamente la oposición del demandado. Acontece lo propio con las excepciones que llamó 'carencia del derecho pretendido', 'falta total de fundamento jurídico de la demanda' y 'equivocada utilización del procedimiento judicial', pues tales medios defensivos no constituyen verdaderas excepciones, sino meras confutaciones de los supuestos de hecho y de derecho que constituyen el puntal de las pretensiones del actor, de modo que, al examinar el juzgador la prueba de los primeros y la procedencia de los segundos para estimar los pedimentos de la demanda, implícitamente está rechazando la oposición del demandado"⁷³.

2. INCONFORMIDAD FRENTE A LAS AGENCIAS EN DERECHO.

En lo que concierne a las inconformidades frente al monto fijado por agencias en derecho, sea suficiente con señalar que, conforme las previsiones del numeral 5° del artículo 366 del C. G. del P., "[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**" (negritas fuera de texto), resultando evidente que no estamos en ese escenario procesal.

Corolario de lo esgrimido, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, **(i)** se declarará la prosperidad de la excepción denominada "Inexistencia de la donación"; **(ii)** se declararán infundados los demás medios de defensa formulados; **(iii)** se declarará la simulación relativa de los dos negocios atacados, pero en la forma y términos señalados en la parte considerativa de esta decisión; **(iv)** se denegarán a las pretensiones restitutorias de bienes o de pago de pago de dinero, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno sobre el derecho de retención propuesto por la demandada Mónica Bedoya; **(v)** no se impondrá sanción por recesividad en el juramento estimatorio; **(vi)** ni se condenará en costas a ninguna de las partes en las instancias hasta ahora surtidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de septiembre de 2003, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6896.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de emitida el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de simulación instaurado por Olga Patricia y Guillermo Eduardo Jaramillo Cardona, en su condición de herederos determinados de María del Rocío Cardona García (Q.E.P.D.), en contra de Liliana Cristina Jaramillo Cardona, Francisco Antonio Betancur López, Mónica Lucía Bedoya Grisales y los herederos indeterminados de la mencionada causante.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada “Inexistencia de la donación”.

TERCERO: DECLARAR infundadas los demás medios de defensa formulados por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD RELATIVA -únicamente por precio estipulado- respecto de la compraventa contenida en la escritura pública N°1830 del 9 de noviembre de 2015 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, celebrada entre María del Rocío Cardona García (Q.E.P.D.) (vendedora) y Mónica Lucía Bedoya Grisales (compradora), respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°100-6599.

QUINTO: DECLARAR que el precio realmente acordado y pagado entre las contratantes arriba mencionadas, fue de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$445.000.000), distribuido así: con la transferencia de dominio del del apartamento 311 del Edificio Versalles de Manizales, junto con su depósito y parqueadero, por el valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$205.000.000), y el desembolso de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$240.000.000) en efectivo, de los cuales, CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$170.000.000) se consignaron en la cuenta bancaria del señor Nelson Cano López y los restantes SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000) se le entregaron a la vendedora María del Rocío Cardona García (Q.E.P.D.).

SEXTO: DECLARAR LA NULIDAD RELATIVA -únicamente por interpuesta persona- respecto de la compraventa contenida en la escritura pública N°1837 del 10 de noviembre de 2015 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, celebrada entre Mónica Lucía Bedoya Grisales (vendedora) y Francisco Betancur López (comprador), respecto de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N°100-190774, 100-190656 y 100-190725.

SÉPTIMO: DECLARAR que la real adquirente -compradora- de los bienes arriba descritos, fue la señora María del Rocío Cardona García (Q.E.P.D.) y **no** Francisco Betancur López, como se hiciera constar en el instrumento público arriba referido.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y realizar la respectiva nota al margen en las

respectivas escrituras públicas, para lo cual también se debe oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas.

NOVENO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: SIN CONDENA en costas para las partes, en ninguna de las instancias hasta ahora surtidas, conforme se expuso en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAS MAGISTRADAS,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Firmado Por:

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
DESPACHO 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98749faf359ec83d01bb6cb3d8edbb429900f48819f8aa85c0d8559a3c29e
74d**

Documento generado en 27/04/2021 09:40:06 AM